



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 442

Quito, sábado 21 de febrero de 2015

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

577 Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 555 del 19 de enero del 2015 2

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

DE-2014-190 Otórguese la Licencia Ambiental No. 075/14 a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, 2

DE-2015-009 Otórguese la Licencia Ambiental No. 005/15 a la Empresa HIDROCRUZ S.A 5

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

138-2014 DE-IEPI Deléguese facultades al Ingeniero Mickey Díaz Uribe 9

153-2014 DE-IEPI Dispónese que el Comité de Propiedad Intelectual realice la repartición equitativa de los expedientes que actualmente están sustanciándose y se encuentran en custodia de la Primera Sala 10

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

010-2015 Expídese el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial 11

013-2015 Expídese el Reglamento que regula el procedimiento de depósitos y retiros judiciales 34

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Morona: Que regula el procedimiento de la ejecución coactiva 38**

Págs.

"TERCERA.- El Instituto de Fomento al Talento Humano mantendrá su sede en la ciudad de Quito, hasta que la infraestructura para su funcionamiento en el cantón Urcuquí, se encuentre operativa."

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de febrero de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 03 de Febrero del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.
Secretaría General Jurídica

No. 577

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República determina que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Carta Fundamental prescribe que es atribución del Jefe del Estado dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica, entre otros asuntos, que dentro de los límites constitucionales y legales, es competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 555, del 19 de enero del 2015, se crea el Instituto de Fomento al Talento Humano, como un organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía operativa, financiera y administrativa, con patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que resulta conveniente ampliar las competencias del Instituto de Fomento al Talento Humano, constantes en el citado Decreto Ejecutivo número 555, que debe necesariamente ser reformado; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investido;

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo número 555, del 19 de enero del 2015.

Artículo Único.- A continuación de la Disposición Transitoria Segunda, añádase la siguiente:

No. DE-2014-190

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el

Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, con Oficio No. MAE-SUIA-RA-DPASE-2014-00293 de 22 de abril de 2014, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el Proyecto SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICO DEL ÁREA DE CONCESIÓN SANTA ELENA, ubicado en la provincia de Santa Elena, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE);

Que, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el Proyecto SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICO DEL ÁREA DE CONCESIÓN – CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO SANTA ELENA, ubicado en la provincia del Guayas, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE);

Que, con Oficio No. DE-06-0455 de 09 de marzo de 2006, el CONELEC, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, para el Sistema de Generación y Distribución en Operación, constituido por 3 Centrales Térmicas: La Libertad, Playas y Posorja, de 2.69, 2.0 y 2.84 MW de capacidad, respectivamente, en total 7.53 MW; 12 Subestaciones, S/E, en los cantones: Salinas, La Libertad, Santa Elena, Playas y Guayaquil; Líneas de Transmisión, L/T, a 69 kV de tensión y 183 km de longitud, a más de L/T a 13.8 kV de tensión y 957 km de longitud, de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A.;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-2013-1921-OF de 22 de noviembre de 2013, el CONELEC, emitió el informe Favorable de la Auditoría Ambiental del Sistema

de Distribución y Subtransmisión, correspondiente al período enero - diciembre 2012, de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena;

Que, con Oficio No. MAE-DNPCA-2013-1132 de 22 de agosto de 2013, el Ministerio del Ambiente, indicó que la última Auditoría aprobada, se constituye en documento válido para solicitar directamente las Licencias Ambientales;

Que, mediante Oficio No. CNEL-STE-GR-2014-0600-O de 01 de noviembre de 2014, Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena, solicita a CONELEC, la emisión de la Licencia Ambiental para el Sistema de Distribución y Subtransmisión, que incluye Subestaciones Eléctricas y Líneas de Subtransmisión a 69 kV, para las etapas de operación, mantenimiento y retiro, adjuntando copia del oficio de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, y certificados de Intersección actualizados por el Ministerio del Ambiente;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNRSE-2014-0646-M de 10 de diciembre de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Sistema de Distribución y Subtransmisión, que incluye Subestaciones Eléctricas y Líneas de Subtransmisión a 69 kV, para las etapas de operación, mantenimiento y retiro, de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la Licencia Ambiental No. 075/14 a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, cuyo RUC es 0968599020001, en la persona de su Representante Legal, para el Sistema de Distribución y Subtransmisión, que incluye Subestaciones Eléctricas y Líneas de Subtransmisión a 69 kV, para las etapas de operación, mantenimiento y retiro, que no Intersectan con el SNAP, ubicado en las provincias de Santa Elena y Guayas, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental aprobado por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Santa Elena, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del Sistema de Distribución y Subtransmisión que incluye Subestaciones Eléctricas y Líneas de Subtransmisión a 69 kV, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de operación, mantenimiento y retiro, para el Sistema de Distribución y Subtransmisión, que incluye Subestaciones Eléctricas y Líneas de Subtransmisión a 69 kV; tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa ambiental vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Sistema de Distribución y Subtransmisión, y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de operación, mantenimiento y retiro, para el Sistema de Distribución y Subtransmisión, que incluye Subestaciones Eléctricas y Líneas de Subtransmisión a 69 kV, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la normativa ambiental nacional vigente.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica

Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 30 de diciembre de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, **Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.**

No. DE-2015-009

**Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga

riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente el 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 006 de 18 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 29 de abril de 2014 y el Acuerdo No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), del Acuerdo Ministerial No. 068, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, con Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución No. 001-2011 de 17 de enero de 2011, el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural Loja Zona 7, emite el VISTO BUENO, al Informe del proyecto ejecutado “Excavación Z6DIII-020, 043 y 044; Prospección en el Río Tundayme, Parroquia Tundayne, Cantón El pangui, Provincia de Zamora Chinchipe, Ecuador”;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-1640 de 14 de agosto de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son la siguientes:

Vértice	COORDENADAS (UTM)	
	X	Y
1	779000	9592386
2	780000	9593176
3	780630	9593806
4	780730	9594826
5	780600	9595266
6	779540	9596066
7	779240	9596486
8	779510	9597606
9	778620	9598486
10	776490	9599356
11	776320	9597506
12	777020	9596896
13	777450	9595226

Que, mediante Oficio No. HC-IN-DO-12-50 de 03 de febrero de 2012, la empresa HIDROCRUZ S.A., presenta

al CONELEC, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW.;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-DE-2012-0488-OF de 21 de marzo de 2012, este Consejo aprueba los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW.;

Que, con Oficio No. HC-IN-DO-12-52 de 02 de abril de 2012, la empresa HIDROCRUZ S.A. presenta al CONELEC, el borrador del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW.;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-UGA-2012-252-OF de 11 de mayo de 2012, este Consejo solicita a la empresa HIDROCRUZ S.A., una reunión para exponer las observaciones realizadas al borrador del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz de 129 MW.;

Que, con Oficio No. HC-IN-DO-12-60 de 06 de agosto de 2012, la empresa HIDROCRUZ S.A., entrega al CONELEC la corrección del borrador del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW.;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-UGA-2012-398-OF de 14 de agosto de 2012, el CONELEC solicita a la empresa HIDROCRUZ S.A., gestione el facilitador en el Ministerio del Ambiente;

Que, con Oficio No. CONELEC-UGA-2013-015-OF de 14 de enero de 2013, este Consejo aprueba el Proceso de Participación Social del proyecto hidroeléctrico Santa Cruz de 129 MW.;

Que, mediante Oficio No. HC-IN-DO-13-10 de 19 de diciembre de 2013, la empresa HIDROCRUZ S.A. entrega al Ministerio del Ambiente, el Inventario Forestal y Valoración Económica del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz de 129 MW.;

Que, con Oficio No. MAE-DNPCA-2013-1599 de 17 de diciembre de 2013, el Ministerio del Ambiente comunica a la empresa HIDROCRUZ S.A., que el Inventario Forestal y Valoración Económica del proyecto hidroeléctrico Santa Cruz a 129 MW., cumple con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 076;

Que, con Oficio No. HC-IN-DO-13-10 de 20 de diciembre de 2013, la empresa HIDROCRUZ S.A., entrega al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW.;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNRSE-2014-0031-O de 19 de enero de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba el Estudio de

Impacto Ambiental Definitivo para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón El pangui, parroquia Tundayme;

Que, mediante Oficio No. HCSA-IN-DO-06 de 10 de diciembre de 2014, la empresa HIDROCRUZ S.A., solicita a este Consejo, se emita la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón El pangui, parroquia Tundayme, a la vez que entrega la Garantía No. 1160165643 del Banco de Loja por el 100% (cien por ciento) de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que, la empresa HIDROCRUZ S.A., presenta la actualización del Certificado de Intersección No. MAE-SUIA-RA-DPAZCH-2014-01512 de 12 de diciembre de 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE).

Que, mediante Memorando No. CONELEC-DNGA-2014-0473 de 20 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Gestión Ambiental, envía a la Procuraduría General del CONELEC, el original de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, No.1160165634, relacionada con el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para la Construcción, Operación y Retiro del proyecto Hidroeléctrico SANTACRUZ-129 MW, del Contrato suscrito entre el CONELEC y HIDROCRUZ S.A.;

Que, mediante Memorando No. CONELEC-PG-2014-1376-M de 20 de diciembre de 2014, la Procuraduría General, informa a la Dirección Nacional de Gestión Ambiental, que la Garantía No.1160165634 relacionada con el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para la Construcción, Operación y Retiro del proyecto Hidroeléctrico SANTACRUZ-129 MW, del Contrato suscrito entre el CONELEC y HIDROCRUZ S.A., cumple con los requisitos de Ley y es aceptable para el CONELEC, por lo tanto, envía la garantía para que remita a la custodia de la Unidad Financiera;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0675-M de 23 de diciembre de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para la Construcción, Operación-Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón El pangui, parroquia Tundayme, de la empresa HIDROCRUZ S.A.; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como Autoridad

Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 005/15 a la Empresa HIDROCRUZ S.A., cuyo RUC es 1792072735001, en la persona de su Representante Legal, para la Construcción, Operación-Mantenimiento y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón El pangui, parroquia Tundayme, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Empresa HIDROCRUZ S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa Cruz 129 MW., tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Hidroeléctrico Santa

Cruz 129 MW., y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia; y, se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa HIDROCRUZ S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 14 de enero de 2015.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, **Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.**

No. 138-2014 DE-IEPI

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Director Ejecutivo del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, al momento, la Economista Mónica Tello, Experta Principal en Planificación renunció al cargo en mención.

Que, por tal razón, resulta necesario que las funciones propias de su cargo sean asumidas en forma estable por otra persona;

Que, mediante Acción de Personal No IEPI-UATH-2014-09-094 de 9 de septiembre de 2014 se designada al Ing. Mickey Díaz Uribe al cargo de Experto Principal de Planificación

Que, al respecto, el artículo 63 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que, en caso de vacancia o ausencia temporal, los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos por quienes designe el órgano nominador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Ingeniero Mickey Díaz Uribe, a fin de que, en calidad de Experto Principal en Planificación, ejerza las siguientes facultades:

- a) Dirigir y supervisar las actividades relacionadas al proceso administrativo de la institución.
- b) Disponer la elaboración de normativa interna de acuerdo a las normas vigentes para los procesos de la gestión administrativa.
- c) Gestionar las acciones requeridas para la consolidación del proceso de Compras Públicas.
- d) Autorizar gastos de ínfima cuantía y caja chica.
- e) Suscribir toda la documentación relacionada con trámites de la gestión administrativa.
- f) Requerir información a las diferentes unidades administrativas institucionales de conformidad con sus competencias,
- g) Evaluar el desempeño del personal que se encuentre desempeñando actividades administrativas dentro de la Unidad de Gestión Administrativa del IEPI.
- h) Intervenir, por ausencia de la Directora de Gestión Institucional, a lo largo de los procedimientos precontractuales para la adquisición de bienes, ejecución de obras o provisión de servicios, incluidos los de consultoría, pudiendo autorizar requerimientos, aprobar pliegos, abrir sobres, calificar ofertas, solicitar convalidaciones, adjudicar contrato, declarar desierto, autorizar los pagos, y en fin, a realizar todos los actos y suscribir los contratos y contratos complementarios que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación prevén en los distintos procedimientos de contratación, siempre que los presupuestos referenciales sean iguales o inferiores a multiplicar el coeficiente 0.000002 por el valor del Presupuesto Inicial del Estado.
- i) Administrar los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Quito, que el IEPI mantenga vigentes a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y las regulaciones emitidas en la materia por el Instituto Nacional de Contratación Pública.
- j) En ausencia temporal justificada de la o el Director de Gestión Institucional, disponer a los servidores de la institución a laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, excediendo el límite de la jornada ordinaria prevista en la ley, y autorizar el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias a los servidores de la institución que hayan excedido el límite de la jornada ordinaria prevista en la ley.

Artículo 2.- Ratificar las actuaciones lícitas realizadas con anterioridad a la emisión de esta resolución, por el delegado constante en el artículo 1 de este instrumento, en ejercicio de sus funciones y de las disposiciones emitidas por la máxima autoridad del IEPI.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la resolución N. 060-2013-DE-IEPI de 28 de agosto de 2013, emitida a favor del Ingeniero Mickey Díaz, como Coordinador de Presidencia del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-.

Artículo 4.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado, quien actúa según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 55, inciso segundo, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta Resolución en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 7.- A partir de esta fecha queda sin efecto la resolución No. 060-2013-DE-IEPI, de 28 de agosto de 2013, mediante la cual se delegó funciones de Experto Coordinador de Presidencia a favor del Ing. Mickey Díaz.

Dado en Quito, D.M., a 14 de noviembre de 2014

f.) Dr. Andrés Ycaza Mantilla, **DIRECTOR EJECUTIVO -IEPI-**

No. 153-2014 DE-IEPI

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, mediante la Resolución No. CD-IEPI-09-238, de 14 de abril de 2009, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, aprobó la creación de la Segunda Sala del Comité de Propiedad Intelectual de la institución;

Que, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 352, literal e), y 362 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, y luego de un riguroso proceso de selección de postulantes llevado a cabo por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT-, el Consejo Directivo del IEPI emitió la Resolución No. 006-2014 CD-IEPI, de 22 de octubre de 2014;

Que, por medio de este acto administrativo, el Consejo Directivo resolvió aprobar el informe presentado por la SENESCYT, en relación con el referido proceso y el cumplimiento de requisitos legales de los postulantes, y designar al vocal principal de la Primera Sala, a los vocales principales de la Segunda y Tercera Salas, así como a los vocales suplentes del Comité de Propiedad Intelectual;

Que, en su artículo 6, la Resolución No. 006-2014 CD-IEPI delegó a la SENESCYT y al IEPI el cumplimiento y ejecución de la decisión adoptada por el Consejo Directivo;

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 349, inciso primero, y 351, literal a), de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Director Ejecutivo del IEPI es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, acorde a la disposición contenida en su artículo 3, el Reglamento Interno del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI señala que las resoluciones que emita el comité sobre asuntos operativos y de organización de sus labores deben sujetarse a las políticas institucionales y a las disposiciones emitidas por el Director Ejecutivo de la institución;

Que, en el marco jurídico antes expuesto, resulta necesario adoptar los procedimientos internos que sean pertinentes para lograr el inmediato inicio de funciones de la Segunda Sala del Comité de Propiedad Intelectual, al igual que los mecanismos indispensables para garantizar su normal funcionamiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales;

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que el Comité de Propiedad Intelectual de la institución realice la repartición equitativa de los expedientes que actualmente están sustanciándose y se encuentran en custodia de la Primera Sala, previo inventario y a través de un sorteo que garantice una repartición equitativa, a fin de que la Segunda Sala asuma la competencia de aquellas causas que le correspondan sustanciar y resolver.

Artículo 2.- El inventario al que se refiere el artículo anterior se realizará tomando en consideración el año, tipo de proceso administrativo y estado de trámite.

Artículo 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, DM., a 27 de noviembre de 2014.

f.) Dr. Andrés Ycaza Mantilla, **Director Ejecutivo, Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-**

No. 010-2015

EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*”;

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...*”;

Que, el literal a) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: “*9. Fijar y actualizar: a) las tasas notariales que serán pagadas por los usuarios de los servicios notariales...*”;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como atribución del Consejo de la Judicatura: “*establecer, modificar o suprimir, mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. (...) que serán pagados por los usuarios del servicio...*”;

Que, el inciso primero del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que le corresponde exclusivamente a la notaria o notario: “*Asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza...*”;

Que, los numerales del inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen los porcentajes de participación del Estado de los ingresos brutos

percibidos por las notarias o notarios, por la recaudación de las tasas por los servicios notariales que brindan; y, los mecanismos para determinar la forma de calcular dichos porcentajes.;

Que, el actual esquema del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece rangos que se encuentran dispersos, no guardan proporcionalidad y no permiten aplicar técnicamente el porcentaje de participación del Estado.;

Que, mediante Circular No. NAC-DGECCGC12-00005, de 19 de abril de 2012, el Servicio de Rentas Internas recuerda ciertas directrices de índole tributaria, a las notarias y notarios a nivel nacional;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de abril de 2012, resolvió: “*FIJAR EL MECANISMO DE REMUNERACIÓN DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS Y MODIFICAR LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO*”, mediante Resolución No. 033-2012;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 2 de mayo de 2012, expidió: “*EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES*”, mediante Resolución No. 036-2012;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de 19 de junio de 2012, resolvió: “*ESTABLECER LAS TASAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES Y FIJAR LAS TARIFAS POR SU PRESTACIÓN*”, mediante Resolución No. 073-2012;

Que, la Resolución 073-2012, amerita ser modificada a fin de evitar erróneas interpretaciones ya que las tasas notariales se refieren al servicio que brindan las notarias y notarios, como funcionarios investidos de fe pública, para autorizar a requerimiento de parte los actos, contratos y documentos determinados en las leyes;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 3 de julio de 2012, resolvió: “*EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN, DEL MÓDULO DE DETERMINACIÓN Y CONTROL DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO*”, mediante Resolución 080-2012, en el inciso segundo del artículo 2, se establece la definición de Sistema de Información Notarial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de diciembre de 2012, resolvió: “*ESTABLECER EL USO OBLIGATORIO DEL CÓDIGO NUMÉRICO SECUENCIAL, PARA LA APLICACIÓN DEL ORDEN CRONOLÓGICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE INCORPORAN EN LOS PROTOCOLOS Y LIBRO DE DILIGENCIAS DE LAS NOTARÍAS*”, mediante Resolución 180-2012;

Que, el orden cronológico de los actos y contratos que se incorporan al libro de protocolos, al libro de diligencias; y, al libro de otros actos notariales, debe corresponder a un criterio uniforme a ser aplicado en todas las Notarías

del país, que asegure la identificación de su procedencia, su posterior gestión y enlace con los elementos del Sistema Informático Notarial; y, el Archivo Nacional Notarial;

Que, resulta necesario establecer en una sola resolución, todas las disposiciones referentes al Sistema Notarial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de diciembre de 2014, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 070-2014 QUE CONTIENE EL ESTATUTO INTEGRAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS QUE INCLUYE LA CADENA DE VALOR, SU DESCRIPCIÓN, EL MAPA DE PROCESOS, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA ESTRUCTURA DESCRIPTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NIVEL CENTRAL Y DESCONCENTRADO”*, mediante Resolución 342-2014, donde se establecen las atribuciones, y responsabilidades de la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial;

Que, es necesario establecer las tasas de servicios notariales, fijar sus tarifas, y, regular sus cobros, de conformidad a lo previsto en el artículo 303 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-302, de 20 de enero de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-50 de 19 de enero de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto final del: *“REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema notarial integral, en relación al sistema informático, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación de este reglamento, comprende a todas las notarías a nivel nacional.

TÍTULO II DEL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL, SU OBJETO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 3.- Sistema Informático Notarial.- El Sistema Informático Notarial es una herramienta diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por las notarias y notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura.

Son usuarios de este sistema las notarias y notarios, y las personas que estos deleguen.

Artículo 4.- Objeto del Sistema Informático.- El Sistema Informático Notarial tiene como objeto:

- Registrar, controlar y verificar los actos, contratos y diligencias notariales generados en cada una de las notarías, en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolos, diligencias y otros actos notariales; de esta manera se brinda seguridad jurídica a la documentación generada en los mismos; y,
- Registrar, controlar y verificar el cálculo del porcentaje que le corresponde al Estado de los ingresos brutos percibidos por las notarias y notarios por la recaudación directa que por concepto de tarifas realizan; así como, los mecanismos de control, notificación y alertas a los usuarios del sistema.

Artículo 5.- Administrador del Sistema Informático Notarial.- El administrador del Sistema Informático Notarial, es la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

El administrador del Sistema Informático Notarial tendrá las siguientes facultades:

- Otorgar usuarios y claves a notarias y notarios titulares;
- Otorgar usuarios y claves a las notarias y notarios suplentes;
- Registrar nuevas notarías cuando exista la creación respectiva;
- Disponer y coordinar con el personal que realiza el control y monitoreo del Sistema Informático Notarial, en las Direcciones Provinciales;
- Verificar la información otorgada por las notarias y notarios en el Sistema Informático Notarial;
- Validar que todas las notarias y notarios hayan realizado el proceso de cierre de formulario de índice y de participación del Estado dentro del plazo establecido;

7. Actualizar mensualmente las tasas de interés de conformidad con la tasa máxima convencional publicada por el Banco Central del Ecuador; y,
8. Registrar la actualización de las tarifas y porcentajes de participación al Estado.

**CAPÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS
NOTARIAS RESPECTO DEL SISTEMA
INFORMÁTICO NOTARIAL**

Artículo 6.- Deberes de las notarias y notarios.- Las notarias y notarios tienen la obligación de:

1. Ingresar al Sistema Informático Notarial, validar y mantener actualizada la información pertinente en los siguientes casilleros:
 - a) Nombres y apellidos completos de la notaria o notario;
 - b) Cédula de ciudadanía;
 - c) Número de notaría;
 - d) Cantón al que pertenece;
 - e) Actualizar clave de acceso;
 - f) Confirmación de clave de acceso;
 - g) Dirección de correo electrónico para posteriores notificaciones;
 - h) Teléfono(s) de la notaría;
 - i) Número del celular de la notaria o notario; y,
 - j) Dirección en donde se encuentra ubicada la notaría.

Esto, con el fin de que la ciudadanía pueda acceder a la información veraz sobre los datos proporcionados por los notarios y notarias a nivel nacional;

2. Cambiar la clave otorgada por el Administrador del Sistema en forma inmediata, la misma que tendrá el carácter de confidencial e intransferible. El uso indebido de la clave será de exclusiva responsabilidad de las notarias y notarios;
3. Registrar el ingreso o salida del personal de la notaría en el Sistema Informático Notarial;
4. Validar un correo electrónico para futuras notificaciones; y,
5. Contar con firma electrónica.

PROTOCOLO

2013	17	01	01	P00001
------	----	----	----	--------

DILIGENCIA

2013	17	01	01	D00001
------	----	----	----	--------

Artículo 7.- Personal que labora en la notaría.- El personal auxiliar de la notaría que sea debidamente autorizado por la notaria o notario para ingresar al Sistema Informático Notarial, deberá modificar su clave de acceso. El uso indebido de la clave será de responsabilidad del personal auxiliar autorizado, convirtiéndose la notaria o notario en solidariamente responsable de su uso.

Artículo 8.- Obligatoriedad del uso del Sistema Informático Notarial.- La utilización del Sistema Informático Notarial es de uso obligatorio, en caso de incumplimiento a esta disposición, las notarias y notarios estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos correspondientes.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE PROTOCOLOS
Y DILIGENCIAS EN EL SISTEMA
INFORMÁTICO NOTARIAL**

Artículo 9.- Protocolos y diligencias.- El Sistema Informático Notarial se compone del libro de protocolos, libro de diligencias y un libro de otros actos notariales; los cuales generan un código numérico secuencial de los actos, contratos y diligencias notariales realizados; los mismos que se encuentran ligados con cada factura emitida por la notaria o notario en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- Código numérico secuencial en los actos, contratos y diligencias notariales.- Todos los actos, contratos y diligencias notariales, se incorporan al libro de protocolos, al libro de diligencias; o, al libro de otros actos notariales; estos deberán llevar un código numérico secuencial, en orden cronológico a su legalización, de modo que una escritura o documento protocolizado de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior.

El código numérico secuencial estará compuesto por los siguientes números, en el estricto orden que se menciona: el año de su celebración, el número correspondiente al código de cada provincia, el número correspondiente del cantón, el número de notaría; y, el número secuencial de la escritura matriz.

Los documentos públicos o privados que la notaria o notario autoriza e incorpora al protocolo, precedido de la letra "P", cuando se trate del libro de protocolo, la letra "D" cuando se trate del libro de diligencias; y, la letra "O" cuando se trate del libro de otros actos notariales, conforme a lo siguiente:

OTROS

2013	17	01	01	O00001
------	----	----	----	--------

Artículo 11.- Códigos de provincias y cantones.- Los números correspondientes a los códigos de las provincias y cantones, se detallan en el (Anexo 1) que forma parte de este reglamento.

Artículo 12.- Obligación de registro de actos, contratos y diligencias notariales; y, facturación.- Las notarias y notarios tienen la obligación de registrar todos los actos, contratos y diligencias notariales que se realicen en su notaría; las notarias y notarios deberán crear una factura por cada acto, contrato o diligencia notarial.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13.- Manual del Sistema Informático Notarial.- Para la aplicación del Sistema Informático Notarial, las notarias y notarios deberán registrarse al Manual de Usuario, que se encuentra disponible dentro de la página web del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO

CAPÍTULO I MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO POR TASAS NOTARIALES

Artículo 14.- Ingresos brutos.- Constituyen ingresos brutos de la notaría o notario, todos los valores correspondientes a los servicios brindados por la notaría conforme a los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaría o notario emitir en cada prestación de sus servicios, el respectivo comprobante electrónico, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, desglosando en el mencionado comprobante electrónico el monto correspondiente al impuesto al valor agregado percibido y demás normativa que dicte el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Artículo 15.- Valores.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaría, (notaría o notario) por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza la notaría (notaría o notario) a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaría o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, constituyen gasto deducible para la notaría o notario.

Artículo 16.- Porcentaje de participación al estado.- El Sistema Informático Notarial determinará el valor de participación al Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por los notarias y notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura.

El cálculo de la participación al Estado, se aplicará a partir del monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial ubicado en la categoría 5 de la carrera judicial.

La notaría o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Los porcentajes de participación al Estado serán los determinados en los (Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7; y, 8) que forman parte de este reglamento.

Artículo 17.- Costos de administración.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaría o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaría o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.

En el caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial.

Artículo 18.- Del monto de participación al Estado.- Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, la notaría o notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta corriente No. 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA ÚNICA TESORO NACIONAL, abierta en el Banco Nacional de Fomento, cuyo ítem presupuestario es el No. 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.

Artículo 19.- Ingreso mensual notarial.- Dentro del plazo señalado en el artículo precedente, la notaría o notario deberá ingresar al Sistema Informático Notarial de la página web del Consejo de la Judicatura, y anexar en formato PDF en el casillero creado para el efecto, el comprobante de depósito realizado en la Cuenta Única del

Tesoro Nacional, por concepto de participación al Estado de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario; y, el detalle de la liquidación mensual, según el formato que proporcionará el sistema.

No obstante lo indicado, la notaria o notario deberá remitir mensualmente copias certificadas de la referida liquidación y del comprobante de depósito, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, los cuales constituyen documentos que sustentan los gastos deducibles de sus ingresos, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su reglamento de aplicación y en el numeral 3 de la Circular No. NAC-DGECCG12-00005, de 19 de abril de 2012, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 20.- Control y seguimiento.- Las unidades provinciales financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura a nivel nacional, realizarán el control y seguimiento respecto del cumplimiento del plazo de diez (10) días que tienen la notaria o notario para depositar el porcentaje de participación al Estado, con el objeto de establecer los cumplimientos e incumplimientos, y comunicarlo a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.

Artículo 21.- Cobro indebido de tasas notariales.- Los usuarios del servicio notarial podrán presentar sus denuncias motivadas por el cobro indebido de las tasas notariales, y en aquellos casos en los cuales la notaria o notario altere la veracidad de la información de las facturas por el servicio prestado, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la sección territorial a la que pertenece, para efecto de las sanciones correspondientes, de ser procedentes.

Artículo 22.- Depósitos en exceso.- Si la notaria o notario efectuare depósitos en exceso del porcentaje que le corresponde al Estado, realizará la reclamación administrativa debidamente fundamentada y documentada ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial, quien de manera personal o a través de su delegado realizará la constatación física respecto del reclamo planteado, y resolverá dentro del término de treinta días a partir de la presentación, aceptando o negando la compensación de valores solicitada.

Artículo 23.- Verificación.- La Dirección General del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento e incumplimiento de lo establecido en este reglamento en cualquier momento a través de la auditoría interna designada para el efecto.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN, DE LA PARTICIPACIÓN AL ESTADO

Artículo 24.- Participación al Estado.- El Sistema de Participación al Estado permite calcular los porcentajes de Participación al Estado sobre los ingresos brutos percibidos por las notarías (notarias y notarios), el costo establecido para el servicio notarial que brindan; así como establece los mecanismos de control, cálculo y pago del

monto de participación al Estado por concepto de tasas (tarifas) por el servicio notarial. Facilita el cálculo y la liquidación mensual que las notarías y notarios deben realizar a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 25.- Facultades y deberes de las Direcciones Provinciales.- Las facultades y los deberes de las Direcciones Provinciales, son:

- a) Receptar la información física notarializada, firmada y sellada de la liquidación de ingresos brutos mensuales;
- b) Control y monitoreo respecto al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, con respecto a los plazos establecidos para el depósito de participación al Estado, cierre del formulario de liquidación de ingresos brutos mensuales y recepción de la información física del mismo;
- c) Prestar apoyo a la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial, en la gestión de los requerimientos realizados por la misma; y,
- d) Designar una persona encargada de la gestión notarial en cada Dirección Provincial.

Artículo 26.- Alertas.- El Sistema Informático Notarial alertará a las notarías y notarios sobre el pago de la Participación al Estado que deberá cancelar, así como enviará recordatorios mediante mensaje de datos al correo electrónico designado por la notaria o notario registrado en el sistema.

Artículo 27.- Procedimiento para efectos del registro de pago.- Para el cumplimiento del pago de la liquidación de la Participación al Estado, las notarías y notarios deberán tomar en consideración lo siguiente:

1. Realizado el pago de los valores que corresponden al Estado de los ingresos brutos de la notaría, la notaria o notario ingresará al Sistema Informático Notarial, los siguientes datos:
 - a) Monto del depósito realizado en el Banco Nacional de Fomento que le corresponde al Estado;
 - b) Fecha del depósito en el Banco Nacional de Fomento; y,
 - c) Número del comprobante de depósito o código de transferencia bancaria;
2. Una vez que la notaria o notario haya concluido el periodo mensual, deberá imprimir el formulario de liquidación de ingresos brutos, debidamente sellado y firmado por el notario o notaria y entregarlo a la Dirección Provincial;
3. La notaria o notario con el objeto de justificar el cumplimiento de sus obligaciones, deberá escanear en archivo PDF el comprobante de depósito o transferencia bancaria realizada, y subir al Sistema Informático Notarial;

4. La notaria o notario es el único autorizado para cerrar el formulario de liquidación de ingresos brutos de las notarias, en el Sistema Informático Notarial dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la liquidación;
5. A falta de notaria o notario titular, por cualquier eventualidad, podrá efectuar dicho cierre la notaria o notario suplente o encargado, con su respectivo usuario y clave que le será habilitado por el administrador del Sistema Informático Notarial, mientras dure la ausencia del titular; y,
6. Finalmente, la notaria o notario, deberá remitir el original del formulario de liquidación de ingresos brutos de las notarias, debidamente suscrito, sellado y firmado; así como, copia certificada del comprobante de depósito o transferencia bancaria en el Banco Nacional de Fomento, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de su sección territorial.

Artículo 28.- Reporte.- Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días, que establece el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Sistema Informático Notarial procesará el reporte, el cual contendrá los nombres de las notarias y notarios que no han realizado el pago del monto de participación que le corresponde al Estado, o de aquellos que han depositado un valor inferior al calculado por el Sistema Informático Notarial.

Dicho reporte será validado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, que revisará la información reportada en el Sistema Informático Notarial (archivos PDF), con la información enviada por el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 29.- Notificaciones.- Toda notificación que sea generada por el Sistema Informático Notarial, se la realizará mediante un mensaje de datos a la dirección electrónica o correo(s) electrónico(s) designados(s), en el Sistema Informático Notarial.

A partir de la notificación de la nueva liquidación, la notaria o notario tendrá el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el pago de dicha liquidación, y en el mismo plazo deberá la notaria o notario subir al Sistema Informático Notarial la liquidación mencionada, y el comprobante notariado del pago correspondiente.

Artículo 30.- Reporte a las Direcciones Provinciales.- Por medio del Sistema Informático Notarial, se generará un reporte a los Directores Provinciales o su delegado, el mismo que contendrá la siguiente información:

- a) Detalle de las notarias y notarios que no han cumplido con el pago de la participación que le corresponde al Estado de sus ingresos brutos, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes;
- b) Valor de la liquidación que debe pagar la notaria o notario que no cumplió con el aporte dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de la notificación y cierre del formulario de la nueva liquidación de ingresos brutos, a fin de realizar el seguimiento del pago; y,

- c) Detalle de las notarias y notarios que no han cumplido con el pago de la nueva liquidación dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La certificación de que las notarias o notarios se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones será comunicada por la Dirección Nacional Financiera a los Directores Provinciales que corresponda.

TÍTULO IV TARIFAS POR LOS SERVICIOS NOTARIALES

CAPÍTULO I ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTÍA DETERMINADA

Artículo 31.- Escrituras de transferencia de dominio.- Para autorizar el otorgamiento de actos y contratos con transferencia de dominio de bienes, a cualquier título, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO
\$ -	\$ 5,000.00	0,15
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0,20
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0,35
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0,50
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0,80
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	1,35
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	2,00
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	4,00
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	5,00
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	10,00
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	15,00
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	20,00

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tarifa se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

La cuantía por transferencia de los derechos de usufructo vitalicio o por tiempo cierto, será el 60% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía por la constitución y traspaso de la nuda propiedad será el 40% del avalúo catastral de la propiedad. La cuantía de la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el 25 % del valor del avalúo de la propiedad, de acuerdo a la tabla constante en este artículo.

Artículo 32.- Promesas de celebrar contratos sobre bienes inmuebles, cesión de derechos y arrendamiento de inmuebles.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de promesas de celebrar contratos sobre bienes muebles e inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, se fija la tarifa por su prestación de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO
\$ -	\$ 5,000.00	0,10
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0,15
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0,25
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0,35
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0,60
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	0,90
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	2,00
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	2,80
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	3,50
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	5, 00
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	10,50
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	14, 00

Artículo 33.- Constitución de hipotecas y mutuo hipotecario con cuantía.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, de constitución de hipotecas y mutuo hipotecario con determinación de cuantía, se fija la tarifa de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO
\$ -	\$ 5,000.00	0,09
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0,13
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0,27
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0,36
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0,54
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	0,72
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	1,26
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	1,80
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	2,25
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	4,50
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	6,75
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	9,00

Artículo 34.- Constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de hipoteca abierta y mutuo hipotecario abierto, cuya cuantía se determinará en base al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, las tarifas por la prestación de este servicio se fijan en base a la tabla detallada en el artículo anterior.

Artículo 35.- Transferencia de dominio con hipoteca.- En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 36.- Dación en pago.- Por la escritura pública de dación en pago, se cobrará solo el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetarán a las tarifas establecidas en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 37.- Derecho de uso y habitación.- Por la constitución del derecho de uso y habitación, se cobrará el valor que corresponda a la transferencia; y, se sujetará a las tarifas establecidas en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 38.- Liquidación de la sociedad conyugal.- Por la liquidación de la sociedad conyugal, se establece la tarifa detallada en el artículo 31 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el valor del oficio de refundición.

Artículo 39.- Renuncia de gananciales.- Por la escritura pública de renuncia de gananciales se establece la tarifa detallada en el artículo 31 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el valor del oficio de refundición.

Artículo 40.- Partición y adjudicación.- Por la partición y adjudicación se establece la tarifa detallada en el artículo 31 de este reglamento, cuyo cálculo se realizará sobre el valor del oficio de refundición.

Artículo 41.- Contrato de novación.- Por la escritura pública de contrato de novación, se establece la tarifa de acuerdo a la cuantía del bien sustituto, conforme a lo que consta en el artículo 31 de este reglamento.

CAPÍTULO II CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 42.- Constitución de sociedades.- Para autorizar contratos de constitución de sociedades, las tarifas por dicho servicio se calcularán tomando como base el capital suscrito, de conformidad con la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO
\$ -	\$ 800.00	0.30
\$ 801.00	\$ 2,000.00	0.40
\$ 2,001.00	\$ 5,000.00	0.45
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0.60
\$ 10,001.00	\$ 25,000.00	0.75
\$ 25,001.00	\$ 50,000.00	0.90
PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTÍA		
\$ 50,001.00	EN ADELANTE	0.80%

Para la constitución de sociedades en línea, se tomará en cuenta la misma tabla de acuerdo a la cuantía del capital suscrito.

Artículo 43.- Aumento o disminución de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades.- Para autorizar el aumento o disminución de capital, las tasas se determinarán por el valor incrementado o disminuido en el mismo; mientras que para las fusiones por absorción y escisión, las tasas se determinarán por la base que corresponda al capital suscrito de la nueva sociedad o al capital que absorbe a la otra, las tarifas se regirán por la tabla del artículo anterior.

Si el aumento de capital se hace con aporte de bienes muebles e inmuebles a la sociedad se regirá de acuerdo a la tabla del artículo 31 de este reglamento.

Artículo 44.- Reactivación de compañías.- En la reactivación de compañías, se fija como tarifa el valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 45.- Disolución, liquidación y cancelación de sociedades.- Por cada trámite de disolución, liquidación y cancelación de una sociedad, se fija como tarifa el valor equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 46.- Reforma de estatutos, prórroga de plazo, cambio de domicilio, apertura de sucursal sin capital, exclusión de socio.- Por cada trámite de reforma de estatutos, prórroga de plazo, cambio de domicilio y exclusión de socio, se fija como tarifa el valor equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.

Cuando se estableciere capital autorizado, o reforma al capital suscrito se estará de acuerdo la tabla del artículo 42 de este reglamento.

Artículo 47.- Contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos u otros contratos relacionados.- Por el contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, u otros contratos relacionados, se fija de acuerdo al valor de la cuantía determinada en el contrato, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 42 de este reglamento. Estos contratos tienen la obligatoriedad de tener cuantía determinada.

**CAPÍTULO III
ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON CUANTÍA INDETERMINADA**

Artículo 48.- Actos, Contratos y Diligencias Notariales con cuantía indeterminada.- Las tarifas por la prestación de servicio notarial con cuantía indeterminada se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES	TARIFA POR PRESTACION DE SERVICIOS
Comodato	En los contratos de comodato, la tarifa por la prestación de servicio se calculará sobre la base del avalúo del inmueble que conste en el respectivo catastro municipal, de acuerdo con lo previsto en la tabla del artículo 33 de este reglamento.
Garantías económicas y acuerdos transaccionales	En las garantías económicas y acuerdos transaccionales de las personas jurídicas, se fija la tarifa del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado por trámite. En las garantías económicas y acuerdos transaccionales de las personas naturales, se fija la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado por trámite.
Fideicomiso Mercantil	En las escrituras de constitución de fideicomiso mercantil, y encargos fiduciarios se fija la tarifa del cinco por ciento (5,00%) de un Salario Básico Unificado por cada foja matriz.
Concesión de minas y frecuencias de radio y televisión	En las escrituras de concesión de minas, se fija la tarifa del trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado por trámite. En las escrituras de concesión de frecuencias de radio y televisión, se fija la tarifa de trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado por trámite. Para el caso de concesiones de radio y televisión comunitarias se fija la tarifa del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico. Para las demás concesiones y titulaciones que realicen los organismos del Estado, con cuantía indeterminada se fija la tarifa de trescientos por ciento (300%) de un Salario Básico Unificado
Transferencias gratuitas y onerosas del fiduciario	En las transferencias gratuitas y onerosas del fiduciario de bienes inmuebles que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil, la cuantía se determinará en base al avalúo que consta en el catastro municipal, y la tarifa se sujetará a lo establecido en el artículo 31 de este reglamento.
Cesión de derechos fiduciarios y adhesión	Las escrituras de cesión de derechos fiduciarios y las de adhesión, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado, por foja.
Cancelación de hipoteca	Las escrituras de cancelación de hipoteca, tendrán una tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.
Certificación de documentos	Por cada foja de copia de documentos originales o compulsas (anverso y reverso) exhibido para certificación, se fija la tarifa de un dólar con cuarenta centavos (USD \$1,40) por cada una. En cuanto a la certificación de planos, sin perjuicio del valor de la copia, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado

Reconocimiento o autenticación de firmas	<p>Por el reconocimiento o autenticación de firmas en un contrato, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por firma.</p> <p>Para el reconocimiento de firmas en contrato de compraventa con reserva de dominio y contratos de cesión de derechos y acciones de automotores, el reconocimiento se hará por cada ejemplar que se solicite, sobre el cual se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado por firma.</p>
Protocolización de documentos públicos o privados	<p>En la protocolización de documentos públicos y privados que se realicen por disposición de la ley, por orden judicial o a solicitud de parte, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, por cada foja del documento que se protocolice.</p> <p>Por la protocolización de planos, se fija la tarifa de cuatro por ciento (4%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas	<p>Por el registro de firmas de funcionarios y representantes legales de personas jurídicas, se fija la tarifa del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>La certificación de la firma registrada en los documentos referidos, tendrá una tarifa del cuatro por ciento (4,00%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Razón marginal	<p>Por cada razón marginal que se ponga en la matriz, así como por cada razón que se anote en los testimonios o copias certificadas otorgadas, se fija la tarifa del cinco por ciento (5,00%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>La razón que consta en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Notarial, no tendrá ningún costo.</p>
Extractos, avisos o carteles previstos en la ley	<p>Por conferir extractos, avisos o carteles previstos en la ley se fija la tarifa del cinco por ciento (5,00%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Inventario de bienes	<p>Por diligencias referentes a inventarios de bienes, se fija como tarifa el valor equivalente al (100 %) del Salario Básico Unificado.</p>
Traspaso de créditos	<p>Por notificar el traspaso de créditos, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Ratificación o aceptación de compra	<p>Por la ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Renuncia y Extinción de Usufructo	<p>Por la renuncia de usufructo, se fija la tarifa del treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Por el trámite de extinción de usufructo, se fija la tarifa del veinticinco por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Apertura y publicación de testamento	<p>Por la apertura y publicación de testamento, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.</p>
Levantamiento de protestos	<p>Para diligencias referentes a levantamiento de protestos, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio de que se protocolice algún documento a petición de parte.</p>
Servidumbre	<p>Por la escritura pública de constitución de servidumbre voluntaria o forzosa, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria	<p>Por la escritura de aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria de un contrato, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, siempre y cuando no afecte la cuantía del contrato original, en los casos de cuantía determinada.</p>

Resciliación	Por la escritura de resciliación de un contrato se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.
Certificación de página web o cualquier documento en soporte electrónico	Para la certificación de una página web o cualquier documento de soporte electrónico, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada foja, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.
Certificación electrónica de documento desmaterializado	Para la certificación electrónica de que el documento desmaterializado corresponde al original que se acuerda desmaterializar, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado, por impresión de cada, que comprenderá el archivo del soporte electrónico que contenga la información.
Capitulaciones matrimoniales	Para las capitulaciones matrimoniales, se establece la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.
Unión de hecho	Por solemnizar la declaración de los convivientes sobre el reconocimiento de unión de hecho, se fija la tarifa del veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.
Disolución de la sociedad conyugal	Por la disolución de la sociedad conyugal, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.
Divorcio por mutuo consentimiento	Para el divorcio por mutuo consentimiento, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluido la protocolización del trámite realizado.
Autorización de salida del país	Para la autorización de salida del país de cada niño, niña o adolescente, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Poseción efectiva	Para el acta de posesión efectiva, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado. En este valor está incluido la protocolización del trámite realizado En los casos en que esta diligencia notarial se requiera para retiro de montepíos y beneficios de la Seguridad Social, cuentas de ahorros, corrientes, pólizas y demás títulos valores; para los beneficiarios del seguro obligatorio de accidentes de tránsito; y, para acceder al bono de desarrollo humano, se fija la tarifa del cinco por ciento (5%) de un Salario Básico Unificado.
Certificación de documentos que se incorporen en la escritura pública a petición de parte	Por cada certificación de documento que se incorpore a la escritura pública a petición de parte, se establece el precio de un dólar con veinticinco centavos (USD 1,25) por cada foja, entendiéndose por foja anverso y reverso.
Insinuación para donaciones	Para las diligencias de insinuación para donaciones, se fija la tarifa del cuarenta por ciento (40%) de un Salario Básico Unificado.
Testamentos	Para el otorgamiento de testamentos, se fijan las siguientes tarifas: 1. Abierto , el valor equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de un Salario Básico Unificado; 2. Cerrado , el valor equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado; 3. Apertura de testamento cerrado al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado. 4. Aceptación y repudio de herencia , el sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado. 5. La revocatoria del testamento , el sesenta por ciento (60%) de un Salario Básico Unificado.

Extinción de patrimonio familiar	<p>Para la diligencia notarial de extinción de patrimonio familiar, se fija la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>En este valor está incluida la protocolización del trámite realizado.</p>
Amojonamiento y deslinde de inmuebles	<p>Por la diligencia de autorización de actos de amojonamiento y deslinde de inmuebles, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.</p>
Requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato	<p>Por la diligencia de requerimiento para el cumplimiento de la promesa de contrato, la entrega de la cosa debida o la ejecución de obligaciones, se fija como tarifa el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.</p> <p>Para la protocolización del acta se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.</p>
Emancipación del niño, niña o adolescente y del hijo adulto	<p>Para la diligencia de autorización de emancipación del niño, niña o adolescente y del hijo adulto, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado.</p>
Declaratoria de interdicción de la persona privada de la libertad	<p>Para la declaratoria de interdicción y administración de los bienes de la persona privada de la libertad, por sentencia ejecutoriada penal, y designación del curador se fija como tarifa el valor equivalente al noventa por ciento (90%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Fe de supervivencia de las personas naturales	<p>Por la diligencia de dar fe de la supervivencia de las personas naturales, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Sorteos u otra constatación notarial	<p>Por las diligencias de sorteos u otra constatación notarial, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, por la primera hora; y veinte y cinco por ciento (25%) de dicha remuneración, por cada hora o fracción de hora adicional.</p> <p>Para la protocolización del acta respectiva se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.</p>
Negativa de recepción de tributos o documentos	<p>Por sentar la razón probatoria de recepción de documentos o pago de tributos, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Declaraciones juramentadas	<p>Por declaraciones juramentadas de personas naturales, se fija como tarifa el valor equivalente al cinco por ciento (5,00%) de un Salario Básico Unificado; y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica, será del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Informaciones sumarias y de nudo hecho	<p>Por las informaciones sumarias y de nudo hecho, se fija como tarifa el valor equivalente al siete por ciento (7%) de un Salario Básico Unificado.</p>
Citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia	<p>La citación de la demanda prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, queda exenta de pago de tarifas notariales.</p>
Recepción de pleno derecho en materia de contratación pública	<p>Por la notificación de la recepción de los bienes, obras, consultoría y servicios, a petición del contratista, ante la negativa de la recepción por la entidad contratante, establecida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100%) de un Salario Básico Unificado, sin perjuicio del costo de la protocolización de la diligencia.</p>
Apertura de casilleros	<p>Por la diligencia de apertura de casilleros en aplicación a la Ley, a partir de la primera hora se fija como tarifa el valor equivalente al cien por ciento (100 %) de un Salario Básico Unificado, y por cada hora o fracción de hora adicional el veinte y cinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado,</p> <p>Para la protocolización del acta respectiva se fija como tarifa el valor equivalente al tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado, e incluirá la entrega de dos copias certificadas.</p>

Certificación de traducción de documentos en otro idioma	Por la certificación de traducción de documentos en otro idioma, se fija como tarifa el valor equivalente al quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.
Unificación de lotes	Por la escritura pública de unificación de lotes, se fija como tarifa el valor equivalente al treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Fraccionamiento de inmuebles	Por la escritura pública de fraccionamiento de inmuebles, se fija la tarifa del treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Adosamiento	Por la escritura pública de adosamiento, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.
Carta de invitación	Por la carta de invitación, se fija como tarifa el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.
Cancelación de contrato de prenda industrial abierta	Por la cancelación de contrato de prenda industrial abierta, se fija como tarifa el valor equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado.
Cesión de derechos de socios	Las escrituras de cesión de derechos de socios, tendrán una tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.
Subdivisión o desmembración de un inmueble	Por la subdivisión o desmembración de un inmueble, se fija la tarifa el valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un Salario Básico Unificado.
Constitución de consorcios	Por la escritura pública de constitución del consorcio, se fija la tarifa del treinta por ciento (30%) de un Salario Básico Unificado.
Disolución del consorcio	Por la escritura pública de disolución del consorcio, se fija la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado.

**CAPÍTULO IV
PODERES, PROCURACIONES JUDICIALES
Y CONTRATOS DE MANDATO**

Artículo 49 .- Poderes Generales, Poderes Especiales, Contratos de Mandato y Procuraciones Judiciales.- Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas naturales, se fija la tarifa del doce por ciento (12%) de un Salario Básico Unificado. Para contratos de mandato de personas naturales se fija la tarifa del diez por ciento (10%) de un Salario Básico Unificado.

Por otorgar, modificar, ampliar, delegar y revocar poderes generales, poderes especiales y procuraciones judiciales de personas jurídicas la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado. Para contratos de mandato de personas jurídicas se fija la tarifa del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 50.- Poderes especiales con fines sociales.- Por otorgar, revocar, modificar y ampliar poderes especiales que se otorguen para el cobro de sueldos, pensiones de jubilación, invalidez, montepío, bono de desarrollo humano o similares, se fija la tarifa del tres por ciento (3%) de un Salario Básico Unificado.

**CAPÍTULO V
DECLARATORIAS DE
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Artículo 51.- De las alícuotas de vivienda.- En las alícuotas por vivienda se fija por alícuota total. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, en base a alícuotas de giro de vivienda, se fijan las siguientes tarifas:

a) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal de vivienda y que contengan de una a

veinte alícuotas de giro de vivienda, la tarifa será el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,

b) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal, que contengan más de veinte alícuotas se fija la siguiente tabla por alícuota:

DETALLE	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO
HASTA 20 ALÍCUOTAS TOTALES	20%

DESDE	HASTA	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA TOTAL
21	30	5%
31	40	6%
41	50	7%
51	EN ADELANTE	8%

Artículo 52.- De las alícuotas comerciales.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que contengan declaratorias de propiedad horizontal, en base a alícuotas de giro comercial, se fijan las siguientes tarifas:

a) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal de giro comercial y que contengan de una a diez alícuotas de giro comercial, la tarifa será el veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado; y,

b) En las escrituras de Declaratoria de Propiedad Horizontal, que contengan más de diez alícuotas se fija la siguiente tabla por alícuota:

DETALLE	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO
HASTA 10 ALÍCUOTAS PARCIALES	20%

DESDE	HASTA	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA PARCIAL
11	20	6%
21	30	7%
31	40	8%
41	50	9%
51	EN ADELANTE	10%

Artículo 53.- Declaratorias de alícuotas comerciales y de vivienda.- En el caso de que existan dentro de una misma declaratoria de propiedad horizontal alícuotas de vivienda, así como alícuotas comerciales, el cálculo deberá realizarse de conformidad con las tablas detalladas en los artículos anteriores, según corresponda.

Artículo 54.- Modificatoria, rectificatoria, ampliatoria, y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas.- En caso de modificatoria, rectificatoria, ampliatoria y ratificatoria de Declaratoria de Propiedad Horizontal de alícuotas, se aplicará de acuerdo a la regla general, es decir la tarifa deberá realizarse de conformidad con las tablas detalladas en los artículos 51 y 52 de este reglamento, según corresponda.

Artículo 55.- Protocolización de planos y reglamentos internos particulares de propiedad horizontal.- Por cada plano que se protocolice para ser ingresado en la escritura de declaratoria de propiedad horizontal, se fija la tarifa del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Por la protocolización de un reglamento interno de propiedad horizontal particular, se establece la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) un Salario Básico Unificado, por todo el documento.

CAPÍTULO VI DE LOS REMATES VOLUNTARIOS

Artículo 56.- De los remates voluntarios.- Por autorizar la protocolización de remates voluntarios, se fija la siguiente tarifa de acuerdo a su cuantía:

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO
\$ -	\$ 5,000.00	0.15
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0.23
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0.38
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0.53
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0.90
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	1.35
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	2.25
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	3.00
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	3.75
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	7.50
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	11.25
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	15.00

CAPÍTULO VII ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES CON TARIFAS ESPECIALES

Artículo 57.- En las escrituras de vivienda con finalidad social, con cuantía determinada.- Para las escrituras públicas en las que intervengan el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS) con sus afiliados y jubilados; las Municipalidades con personas naturales en adjudicaciones y donaciones de tierras; y, las Asociaciones Mutualistas o Cooperativas de Ahorro y Crédito de Vivienda con sus asociados, la tarifa por los servicios notariales se reducirán en el veinte y cinco por ciento (25%) de lo señalado en el artículo 31 de este reglamento, si la cuantía del inmueble no supera los sesenta mil dólares.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca a favor de una de las entidades mencionadas en el inciso primero, de este artículo, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el artículo 33 de este reglamento.

Artículo 58.- En las escrituras de vivienda con el Ministerio de Desarrollo Humano y Vivienda.- En las escrituras de compraventa de inmuebles financiadas con el bono que otorga el Estado a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Vivienda, las tarifas por servicios notariales se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de lo señalado en el artículo 31 de este reglamento.

En las transferencias de dominio con hipoteca, se cobrará solamente el valor que corresponde a la transferencia.

Tratándose solamente de la constitución de hipoteca, la tarifa será del cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el artículo 33 de este reglamento.

Artículo 59.- Personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas de aquellos actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad.

Para el caso de contratos bilaterales, los adultos mayores pagarán el cincuenta por ciento (50%) por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Todas las exoneraciones exclusivas del adulto mayor, se extiende únicamente a su cónyuge, cuando comparezcan en unidad de acto.

Artículo 60.- Personas beneficiarias del programa Manuela Espejo, u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional.- Las personas beneficiarias del programa Manuela Espejo, u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, así como las personas con discapacidad que presenten el carnet del CONADIS respecto al pago de

tasas notariales que deban realizar las personas con discapacidad por acceder al servicio, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, si tienen un grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, gozarán del derecho de exención de pago, por lo tanto no deberán realizar pago alguno en cuanto a tasas notariales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Este beneficio se extiende a, el o la cónyuge, padres, hijos, hermanos, que tengan a su cargo a la persona con discapacidad, siempre y cuando el acto o contrato beneficie directamente a esta última.

Para el caso de contratos bilaterales, las personas beneficiarias con el programa Manuela Espejo, u otros similares de carácter social creadas por el Gobierno Nacional, las personas con discapacidad o quienes los representen pagarán el monto proporcional que le corresponda por la tarifa del servicio, estándoles prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Artículo 61.- Prestación del servicio notarial fuera del despacho.- La prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento en la tarifa del quince por ciento (15%) de un Salario Básico Unificado; excepto en las diligencias establecidas en el artículo 48 de este reglamento en lo referente a la negativa de recepción de tributos o documentos y apertura de casilleros.

En el caso de adultos mayores la prestación del servicio notarial fuera del despacho causará el incremento del dos por ciento (2%) de un Salario Básico Unificado.

Artículo 62.- Expropiación.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, no se generarán sobre el bien, tasas por protocolización de los documentos o de los actos jurídicos que se produzcan; excepto, las tasas que se generen por el cobro de copias certificadas.

Artículo 63.- Adjudicaciones.- Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones gratuitas a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en relación con sus tierras comunitarias, territorios y tierras ancestrales.

Estarán exentas del pago de tarifas las protocolizaciones de las adjudicaciones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de acuerdo a la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, siendo éste Ministerio el encargado de asumir todo el gasto operativo notarial.

Artículo 64.- Copias certificadas o testimonios solicitados por Fiscalía o Jueces.- Cuando se confieran copias certificadas o testimonios de actos, contratos o diligencias solicitadas por la Fiscalía en las etapas de investigación previa e instrucción; o las solicitadas de oficio por los jueces dentro de un proceso judicial, se encuentran exentas de pago de tasas.

TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEL INCUMPLIMIENTO DEL APORTE DE PARTICIPACIÓN AL ESTADO

Artículo 65.- De la responsabilidad.- La notaria o notario que no realice el depósito total del monto correspondiente al Estado dentro del plazo establecido en el último inciso del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor que le corresponde al Estado por el mes o fracción que se encuentra en mora, más los intereses legales calculados a la tasa máxima legal establecida por el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal a la que están sujetos.

El valor de la nueva liquidación, que contendrá, la diferencia del monto de participación del Estado, de ser el caso; la multa del tres por ciento (3%) y los intereses legales, será notificada automáticamente por el Sistema Informático Notarial, a las notarias y notarios, la misma que deberá ser pagada y subida al Sistema Informático Notarial en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

En el evento que la notaria o el notario realice un depósito parcial del monto de participación al Estado dentro del plazo determinado en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá pagar la multa indicada en el inciso anterior, calculados sobre el saldo pendiente.

El pago de la multa dispuesta en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de la notaria o notario, no le exime de cumplir con las sanciones disciplinarias que el Consejo de la Judicatura le imponga conforme sus atribuciones.

Artículo 66.- Del incumplimiento.- En los casos en que la notaria o notario incumpla con el pago de la participación al Estado y cierre del formulario e incurra en lo previsto en el artículo anterior, será motivo de inicio de sumario disciplinario; y de ser el caso con la suspensión de hasta noventa (90) días como medida cautelar.

En los casos en que la notaria o notario incurra en otros incumplimientos de este reglamento será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 67.- Retraso reiterado en el depósito.- Las notarias o notarios que incurran en retraso reiterado del depósito total del monto que le corresponde al Estado así como del cierre del formulario, será motivo de destitución.

Se considera que la notaria o notario ha incurrido en retraso reiterado en el depósito del porcentaje que le corresponde al Estado, en los siguientes casos.

- a) Por retardo de dos (2) meses consecutivos en el pago de los valores que le corresponde al Estado; y,

- b) Por retardo en el pago de los valores que le corresponden al Estado en tres (3) ocasiones durante el periodo fiscal, que va desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 68.- Impugnación y control social.- Las notarias y los notarios, estarán sometidos a impugnación y control social, y evaluación de los estándares de rendimiento de los mismos, en virtud de lo cual se los podrá remover de acuerdo lo establecido en el numeral 7 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CAPÍTULO II DE OTROS INCUMPLIMIENTOS

Artículo 69.- Obligatoriedad de acogerse al Sistema Informático Notarial de Información Notarial.- El hecho de que la notaria o notario no utilice el Sistema Informático Notarial obligatorio, será considerada como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 70.- Adultos mayores y personas con discapacidad.- Las notarias o notarios que cobren el valor completo por el acto, contrato o diligencia notarial, a personas con discapacidad y a los adultos mayores, sin tomar en cuenta las debidas exenciones dispuestas en este reglamento, y la ley; o se negaren a prestar sus servicios notariales a los mismos, será considerada como una infracción sujeta a las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Artículo 71.- Clave.- Las notarias y notarios son responsables en el manejo de la clave del Sistema Informático Notarial, debiendo sujetarse a las normas que al respecto ha dictado el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 72.- Sucursales.- Las notarias y notarios tienen prohibido abrir oficinas o sucursales de la notaria en su circunscripción territorial o fuera de ella; únicamente tendrán la oficina que se encuentre obligatoriamente registrada y actualizada en la correspondiente Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; el incumplimiento de esta disposición será sancionada con su inmediata destitución.

CAPÍTULO III DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 73.- Coactiva.- Con fundamento en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura le corresponderá ejercer el procedimiento coactivo para recaudar lo que la notaria o notario deba por concepto de monto de participación al Estado por la recaudación de las tasas notariales que se encuentren en mora; y, las multas e intereses correspondientes; el mismo que será ejercido a través de los Directores Provinciales.

El dinero producto de la recuperación a través del procedimiento coactivo, será depositado en la Cuenta Única del Tesoro, excepto aquellos gastos que correspondan a costas procesales y honorarios del recaudador que quedarán en la cuenta del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las notarias y notarios deben utilizar el Sistema Informático Notarial de manera obligatoria, a partir del 9 de febrero del 2015.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las notarias y notarios a nivel nacional deberán suscribir de manera obligatoria e individual con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de este reglamento en el registro oficial, un convenio particular de prestación de servicio para el acceso al: “*SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA*”, con el fin de acceder a la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para consultas en línea y verificación de datos relativos a nombres, apellidos y números de cédula de las usuarias y usuarios de los servicios notariales.

SEGUNDA.- El Sistema Informático Notarial, contiene el catálogo correspondiente a los libros de protocolos, los libros de diligencias; y, al libro de otros actos notariales; este consiste en una lista de actos, contratos y diligencias notariales, que determinará la manera en la que deben ser archivados en el libro respectivo. Su aplicación será a nivel nacional.

TERCERA.- En el evento de existir actos, contratos, convenios, acuerdos, diligencias notariales y otras de cuantía indeterminada, cuyas tasas no se encuentren fijadas en este reglamento, la tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%), del Salario Básico Unificado.

Tratándose de actos, contratos, diligencias notariales y otras con cuantía determinada, que igualmente no se encuentren previstos en este instrumento jurídico, serán aplicables los valores previstos en el artículo 31 de este reglamento.

CUARTA.- En los casos en que las tarifas que corresponden a los servicios notariales, se refieran al Salario Básico Unificado, este será el vigente al momento de la celebración del acto, contrato o diligencia notarial.

QUINTA.- Las tarifas por servicios notariales incluyen la entrega de dos testimonios del acto, contrato y diligencia notarial, según corresponda.

A partir de la tercera copia o testimonio se fija la tarifa de un dólar con cuarenta centavos (USD \$. 1,40) por cada foja.

El cobro de cada foja estará constituido por el anverso y reverso.

SEXTA.- Las notarias y notarios exhibirán permanentemente en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos notariales las tarifas y anexos de las tasas y tarifas por servicios notariales que son parte integrante de este reglamento.

SÉPTIMA.- Para el caso de los adultos mayores se establecen de manera taxativa como actos de su única y exclusiva declaración de voluntad las siguientes:

EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO BENEFICIARIO
DECLARACIÓN JURAMENTADA	Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO BENEFICIARIO
DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURAMENTADA	Cuando el Adulto Mayor sea el ÚNICO Y EXCLUSIVO dueño de el o los bienes.
RENUNCIA DE GANANCIAS	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
DECLARACIÓN DE SUPERVIVENCIA	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ABIERTO	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
REVOCATORIA DE TESTAMENTO ABIERTO	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
REVOCATORIA DE TESTAMENTO CERRADO	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
RENUNCIA Y EXTINCIÓN DE USUFRUCTO	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
INSINUACIÓN PARA DONACIÓN	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
GARANTÍA ECONÓMICA	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor
CANCELACIÓN DE HIPOTECA	Acto de única y exclusiva voluntad del Adulto Mayor que sea propietario del bien
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS	Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor
AUTENTICACIÓN DE FIRMAS	Cuando en el documento únicamente conste la firma del Adulto Mayor

OCTAVA.- Sin perjuicio de su publicación en el registro oficial, el Consejo de la Judicatura publicará en su página web estas tarifas notariales.

NOVENA.- A las notarias o notarios que hayan cumplido, cada año, de manera oportuna con el depósito del porcentaje de participación al Estado y el envío de la liquidación del monto de participación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura a través de sus respectivas unidades provinciales previo informe de oficio de la Dirección Nacional Financiera, entregarán un certificado de cabal cumplimiento, el mismo que será tomado en cuenta en los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la designación de notarios.

DÉCIMA.- Cualquier equivocación o error en el otorgamiento de un acto, contrato o diligencia notarial que sea de responsabilidad de la notaria o notario o de alguno de sus empleados, así como la omisión de alguna solemnidad, será de exclusiva responsabilidad de la notaria o notario, quien quedará obligado a cubrir con todos los gastos que esto ocasionare, sin perjuicio de las sanciones que se encuentren estipuladas en la ley para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las Resoluciones 033-2012, de fecha 26 de abril del 2012; 036-2012, de fecha 02 de mayo del 2012; 073-2012, de fecha 19 de junio del 2012; 080-2012, de fecha 03 de julio del 2012; y, 180-2012 de fecha 26 de diciembre del 2012, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como cualquier otra disposición expedida por el Consejo de la Judicatura que se oponga a este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución de acuerdo al ámbito de sus competencias estará a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnología, Informática y Comunicaciones, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del nueve de febrero del año dos mil quince, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veintinueve días de enero de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veintinueve días de enero de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

ANEXO 1
CÓDIGOS DE PROVINCIAS Y CANTONES

Código Provincia	Provincia	Código Cantón	Cantón
1	Azuay	01	Cuenca
1	Azuay	02	Girón
1	Azuay	03	Gualaceo
1	Azuay	04	Nabón
1	Azuay	05	Paute
1	Azuay	06	Pucará
1	Azuay	07	San Fernando
1	Azuay	08	Santa Isabel
1	Azuay	09	Sigsig
1	Azuay	10	Oña
1	Azuay	11	Chordeleg
1	Azuay	12	El Pan
1	Azuay	13	Sevilla de Oro
1	Azuay	14	Guachapala
1	Azuay	15	Ponce Enríquez
2	Bolívar	01	Guaranda
2	Bolívar	02	Chillanes
2	Bolívar	03	Chimbo
2	Bolívar	04	Echeandía
2	Bolívar	05	San Miguel
2	Bolívar	06	Caluma
2	Bolívar	07	Las Naves
3	Cañar	01	Azogues
3	Cañar	02	Biblián
3	Cañar	03	Cañar
3	Cañar	04	La Troncal
3	Cañar	05	El Tambo
3	Cañar	06	Déleg
3	Cañar	07	Suscal
4	Carchi	01	Tulcán
4	Carchi	02	Bolívar
4	Carchi	03	Espejo
4	Carchi	04	Mira
4	Carchi	05	Montufar
4	Carchi	06	San Pedro de Huaca
5	Cotopaxi	01	Latacunga
5	Cotopaxi	02	La Maná
5	Cotopaxi	03	Pangua
5	Cotopaxi	04	Pujilí
5	Cotopaxi	05	Salcedo
5	Cotopaxi	06	Saquisilí
5	Cotopaxi	07	Sigchos
6	Chimborazo	01	Riobamba
6	Chimborazo	02	Alausí
6	Chimborazo	03	Colta
6	Chimborazo	04	Chambo
6	Chimborazo	05	Chunchi
6	Chimborazo	06	Guamote
6	Chimborazo	07	Guano
6	Chimborazo	08	Pallatanga
6	Chimborazo	09	Penipe
6	Chimborazo	10	Cumandá
7	El Oro	01	Machala
7	El Oro	02	Arenillas
7	El Oro	03	Atahualpa
7	El Oro	04	Balsas
7	El Oro	05	Chilla
7	El Oro	06	El Guabo

7	El Oro	07	Huaquillas
7	El Oro	08	Marcabelí
7	El Oro	09	Pasaje
7	El Oro	10	Piñas
7	El Oro	11	Portovelo
7	El Oro	12	Santa Rosa
7	El Oro	13	Zaruma
7	El Oro	14	Las Lajas
8	Esmeraldas	01	Esmeraldas
8	Esmeraldas	02	Eloy Alfaro
8	Esmeraldas	03	Muisne
8	Esmeraldas	04	Quinindé
8	Esmeraldas	05	San Lorenzo
8	Esmeraldas	06	Atacames
8	Esmeraldas	07	Río Verde
8	Esmeraldas	08	La Concordia
9	Guayas	01	Guayaquil
9	Guayas	02	Juján
9	Guayas	03	Balao
9	Guayas	04	Balzar
9	Guayas	05	Colimes
9	Guayas	06	Daule
9	Guayas	07	Durán
9	Guayas	08	El Empalme
9	Guayas	09	El Triunfo
9	Guayas	10	Milagro
9	Guayas	11	Naranjal
9	Guayas	12	Naranjito
9	Guayas	13	Palestina
9	Guayas	14	Pedro Carbo
9	Guayas	15	Samborondón
9	Guayas	16	Santa Lucía
9	Guayas	17	Salitre
9	Guayas	18	Yaguachi
9	Guayas	19	Playas
9	Guayas	20	Simón Bolívar
9	Guayas	21	Marcelino Maridueña
9	Guayas	22	Lomas Sargentillo
9	Guayas	23	Nobol
9	Guayas	24	Bucay
9	Guayas	25	Isidro Ayora
10	Imbabura	01	Ibarra
10	Imbabura	02	Antonio Ante
10	Imbabura	03	Cotacachi
10	Imbabura	04	Otavalo
10	Imbabura	05	Pimampiro
10	Imbabura	06	Urcuquí
11	Loja	01	Loja
11	Loja	02	Calvas
11	Loja	03	Catamayo
11	Loja	04	Célica
11	Loja	05	Chaguarpamba
11	Loja	06	Espindola
11	Loja	07	Gonzanamá
11	Loja	08	Macará
11	Loja	09	Paltas
11	Loja	10	Puyango
11	Loja	11	Saraguro
11	Loja	12	Sozoranga
11	Loja	13	Zapotillo
11	Loja	14	Pindal
11	Loja	15	Quilanga

11	Loja	16	Olmedo
12	Los Ríos	01	Babahoyo
12	Los Ríos	02	Baba
12	Los Ríos	03	Montalvo
12	Los Ríos	04	Pueblo Viejo
12	Los Ríos	05	Quevedo
12	Los Ríos	06	Urdaneta
12	Los Ríos	07	Ventanas
12	Los Ríos	08	Vinces
12	Los Ríos	09	Palenque
12	Los Ríos	10	Buena Fe
12	Los Ríos	11	Valencia
12	Los Ríos	12	Mocache
12	Los Ríos	13	Quinsaloma
13	Manabí	01	Portoviejo
13	Manabí	02	Bolívar
13	Manabí	03	Chone
13	Manabí	04	El Carmen
13	Manabí	05	Flavio Alfaro
13	Manabí	06	Jipijapa
13	Manabí	07	Junín
13	Manabí	08	Manta
13	Manabí	09	Montecristi
13	Manabí	10	Paján
13	Manabí	11	Pichincha
13	Manabí	12	Rocafuerte
13	Manabí	13	Santa Ana
13	Manabí	14	Sucre
13	Manabí	15	Tosagua
13	Manabí	16	24 de Mayo
13	Manabí	17	Pedernales
13	Manabí	18	Olmedo
13	Manabí	19	Puerto López
13	Manabí	20	Jama
13	Manabí	21	Jaramillo
13	Manabí	22	San Vicente
14	Morona Santiago	01	Morona Macas
14	Morona Santiago	02	Gualaquiza
14	Morona Santiago	03	Limón Indanza
14	Morona Santiago	04	Palora
14	Morona Santiago	05	Santiago Méndez
14	Morona Santiago	06	Sucúa
14	Morona Santiago	07	Huamboya
14	Morona Santiago	08	San Juan Bosco
14	Morona Santiago	09	Taisha
14	Morona Santiago	10	Logroño
14	Morona Santiago	11	Pablo Sexto
14	Morona Santiago	12	Tiwintza
15	Napo	01	Tena
15	Napo	02	Archidona
15	Napo	03	El Chaco
15	Napo	04	Baeza
15	Napo	05	Arosemena Tola
16	Pastaza	01	Pastaza
16	Pastaza	02	Mera
16	Pastaza	03	Santa Clara
16	Pastaza	04	Arajuno
17	Pichincha	01	Quito
17	Pichincha	02	Cayambe
17	Pichincha	03	Mejía
17	Pichincha	04	Pedro Moncayo
17	Pichincha	05	Rumiñahui

17	Pichincha	06	Santo Domingo
17	Pichincha	07	San Miguel de los Bancos
17	Pichincha	08	Pedro Vicente Maldonado
17	Pichincha	09	Puerto Quito
18	Tungurahua	01	Ambato
18	Tungurahua	02	Baños
18	Tungurahua	03	Cevallos
18	Tungurahua	04	Mocha
18	Tungurahua	05	Patate
18	Tungurahua	06	Quero
18	Tungurahua	07	Pelileo
18	Tungurahua	08	Píllaro
18	Tungurahua	09	Tisaleo
19	Zamora Chinchipe	01	Zamora
19	Zamora Chinchipe	02	Chinchipe Zumba
19	Zamora Chinchipe	03	Nangaritza
19	Zamora Chinchipe	04	Yacuambi
19	Zamora Chinchipe	05	Yantzaza
19	Zamora Chinchipe	06	El Pangui
19	Zamora Chinchipe	07	Centinela del Cóndor
19	Zamora Chinchipe	08	Palanda
19	Zamora Chinchipe	09	Paquisha
20	Galápagos	01	San Cristóbal
20	Galápagos	02	Isabela
20	Galápagos	03	Santa Cruz
21	Sucumbios	01	Nueva Loja
21	Sucumbios	02	Gonzalo Pizarro
21	Sucumbios	03	Putumayo
21	Sucumbios	04	Shushufindi
21	Sucumbios	05	Sucumbios
21	Sucumbios	06	Cascales
21	Sucumbios	07	Cuyabeno
22	Orellana	01	Orellana
22	Orellana	02	Aguarico
22	Orellana	03	La Joya de los Sachas
22	Orellana	04	Loreto
23	Santo Domingo de los Tsáchilas	01	Santo Domingo
24	Santa Elena	01	Santa Elena
24	Santa Elena	02	Salina
24	Santa Elena	03	La Libertad
99	Zona No Delimitada		

ANEXO 2

TABLA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ -	\$ 5,000.00	0,15	40%	60%
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0,20		
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0,35		
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0,50		
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0,80		
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	1,35	50%	50%
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	2,00		
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	4,00		
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	5,00	70%	30%
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	10,00		
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	15,00		
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	20,00		

ANEXO 3

TABLA DE PROMESAS

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ -	\$ 5,000.00	0,10	40%	60%
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0,15		
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0,25		
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0,35		
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0,60		
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	0,90		
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	2,00	50%	50%
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	2,80		
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	3,50		
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	5,00	70%	30%
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	10,50		
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	14,00		

ANEXO 4

TABLA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y MUTUO HIPOTECARIO

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ -	\$ 5,000.00	0,09	40%	60%
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0,13		
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0,27		
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0,36		
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0,54		
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	0,72		
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	1,26	50%	50%
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	1,80		
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	2,25		
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	4,50	70%	30%
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	6,75		
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	9,00		

ANEXO 5

TABLA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ -	\$ 800.00	0.30	40%	60%
\$ 801.00	\$ 2,000.00	0.40		
\$ 2,001.00	\$ 5,000.00	0.45		
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0.60		
\$ 10,001.00	\$ 25,000.00	0.75		
\$ 25,001.00	\$ 50,000.00	0.90		
PORCENTAJE DE ACUERDO A LA CUANTÍA				
\$ 50,001.00	EN ADELANTE	0.80%	50%	50%

ANEXO 6

TABLA DE ACTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA

CONCEPTOS	PORCENTAJE DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
RECEPCIÓN DE PLENO DERECHO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	100.00%	70%	30%
REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS	35.00%	50%	50%
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50.00%		
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS JURÍDICAS	50.00%		
DECLARACIONES JURAMENTADAS DE PERSONAS JURÍDICAS	12.00%		
ESCRITURA DE UNIFICACIÓN DE LOTES	30.00%		
ESCRITURA PÚBLICA DE FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES	30.00%		
ACLARATORIA, AMPLIATORIA, MODIFICATORIA Y RECTIFICATORIA DE UN CONTRATO	20.00%	40%	60%
CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA O FORZOSA	20.00%		
ESCRITURA DE ADOSAMIENTO	20.00%		
CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS Y ADHESIÓN AL FIDEICOMISO (POR FOJA)	10.00%		
CESIÓN DE DERECHOS DE SOCIOS	10.00%		
SUBDIVISIÓN O DESMEMBRACIÓN DE UN TERRENO	25.00%		
CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS	30.00%		
DISOLUCIÓN DE CONSORCIOS	15.00%		
PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS (POR FOJA)	3.00%		
PROTOCOLIZACIÓN DE PLANOS	4.00%		
PROTOCOLIZACIÓN DE REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	35.00%		
ESCRITURAS DE FIDEICOMISO MERCANTIL (POR FOJA)	5.00%		
ESCRITURAS DE CONCESIÓN DE MINAS	300.00%		
ESCRITURAS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	300.00%		
ESCRITURAS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN COMUNITARIAS	50.00%		
ESCRITURAS DE OTRAS CONCESIONES DEL ESTADO	300.00%		
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SOCIEDADES	10.00%		
REFORMA DE ESTATUTOS, PRÓRROGA DE PLAZO, CAMBIO DE DOMICILIO, APERTURA DE SUCURSAL SIN CAPITAL, EXCLUSIÓN DE SOCIO	30.00%		
CERTIFICACIÓN DE PLANOS	3.00%		
REGISTRO DE FIRMA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	50.00%		
CERTIFICACIÓN DE FIRMA REGISTRADA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS	4.00%		
APERTURA Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO	100.00%		
CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS	15.00%		
NOTIFICACIÓN DEL TRASPASO DE CRÉDITOS	25.00%		
RATIFICACIÓN O ACEPTACIÓN DE COMPRA A TRAVÉS DE AGENCIA OFICIOSA	20.00%		
RESCILIACIÓN DE CONTRATO	20.00%		
REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA	50.00%		
RECONOCIMIENTO O AUTENTICACIÓN DE FIRMAS (POR FIRMA)	3.00%		
OTORGAR, MODIFICAR, AMPLIAR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES, ESPECIALES Y PROCURACIONES JUDICIALES DE PERSONAS NATURALES	12.00%		
RENUNCIA DE USUFRUCTO O EXTINCIÓN DE USUFRUCTO	30.00%		
PROTOCOLIZACIÓN DE PLANOS PROPIEDAD HORIZONTAL	2.00%		
RAZONES MARGINALES	5.00%		
CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO DESMATERIALIZADO	5.00%		
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO	20.00%		
DILIGENCIAS DE SORTEOS	100.00%		
NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE TRIBUTOS O DOCUMENTOS	100.00%		
FE DE SUPERVIVENCIA DE PERSONAS NATURALES	2.00%		
DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	35.00%		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE INCORPOREN A LA ESCRITURA PÚBLICA A PETICIÓN DE PARTE POR CADA FOJA	USD 1.25		

GARANTÍAS ECONÓMICAS Y ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONA NATURAL	15.00%	30%	70%
GARANTÍAS ECONÓMICAS Y ACUERDOS TRANSACCIONALES PERSONA JURÍDICA	50.00%		
CANCELACIÓN DE HIPOTECAS	20.00%		
CANCELACIÓN DE CONTRATO DE PRENDA INDUSTRIAL ABIERTA	20.00%		
EXTRACTOS, AVISOS O CARTELES PREVISTOS EN LA LEY	5.00%		
PODERES ESPECIALES CON FINES SOCIALES	3.00%		
CERTIFICACIÓN DE PÁGINA WEB (POR FOJA)	5.00%		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES	40.00%		
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	40.00%		
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	100.00%		
POSESIÓN EFECTIVA	40.00%		
POSESIÓN EFECTIVA PARA MONTEPÍO, IESS, BANCOS, SEGUROS	5.00%		
INSINUACIÓN PARA DONACIONES	40.00%		
TESTAMENTO ABIERTO	120.00%		
TESTAMENTO CERRADO	100.00%		
APERTURA TESTAMENTO CERRADO	100.00%		
ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE HERENCIA	60.00%		
REVOCATORIA DE TESTAMENTO	60.00%		
AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, POR CADA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	5.00%		
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	35.00%		
LEVANTAMIENTO DE PROTESTOS	100.00%		
INVENTARIOS DE BIENES	100.00%		
AMOJONAMIENTO Y DESLINDE DE INMUEBLES	100.00%		
EMANCIPACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	100.00%		
DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE LA PERSONA DECLARADA PRIVADA DE LA LIBERTAD	90.00%		
DILIGENCIAS DE SORTEOS A PARTIR DE LA SEGUNDA HORA	25.00%		
DECLARACIONES JURAMENTADAS PERSONA NATURAL	5.00%		
CARTA DE INVITACIÓN	50.00%		
INFORMACIONES SUMARIAS Y DE NUDO HECHO	7.00%		
DILIGENCIA DE APERTURA DE CASILLEROS	100.00%		
DILIGENCIA DE APERTURA DE CASILLEROS SEGUNDA HORA	25.00%		
CONTRATOS DE MANDATO DE PERSONAS NATURALES	10.00%		
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN CONTRATOS CON RESERVA DE DOMINIO POR EJEMPLAR	2.00%		
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR FOJA	USD 1.40		

ANEXO 7

TABLA DE ALÍCUOTAS

1. Alícuotas de vivienda

DETALLE	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 20 ALÍCUOTAS TOTALES	20%	40%	60%

DESDE	HASTA	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA TOTAL	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
21	30	5%	40%	60%
31	40	6%		
41	50	7%		
51	EN ADELANTE	8%		

2. Alícuotas comerciales

DETALLE	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
HASTA 10 ALÍCUOTAS PARCIALES	20%	40%	60%

DESDE	HASTA	PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR ALÍCUOTA PARCIAL	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
11	20	6%	40%	60%
21	30	7%		
31	40	8%		
41	50	9%		
51	EN ADELANTE	10%		

ANEXO 8

TABLA DE REMATES VOLUNTARIOS

DESDE	HASTA	No. SALARIO BÁSICO UNIFICADO	PARTICIPACIÓN ESTADO	PARTICIPACIÓN NOTARIO
\$ -	\$ 5,000.00	0.15	40%	60%
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	0.23		
\$ 10,001.00	\$ 30,000.00	0.38		
\$ 30,001.00	\$ 60,000.00	0.53		
\$ 60,001.00	\$ 90,000.00	0.90		
\$ 90,001.00	\$ 150,000.00	1.35		
\$ 150,001.00	\$ 300,000.00	2.25		
\$ 300,001.00	\$ 600,000.00	3.00		
\$ 600,001.00	\$ 1,000,000.00	3.75	70%	30%
\$ 1,000,001.00	\$ 2,000,000.00	7.50		
\$ 2,000,001.00	\$ 3,000,000.00	11.25		
\$ 3,000,001.00	EN ADELANTE	15.00		

RAZÓN: Siento por tal que los anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; y, 8 que anteceden son parte integrante de la Resolución 010-2015, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura a los veintinueve días de enero del año 2015.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General.

No. 013-2015

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”;

Que, el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”;

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina como una atribución y obligación del titular de la entidad entre otras: “e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración...”*;

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende a los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”*;

Que, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial No. 20 de 19 de junio de 1981, en sesión de 14 de mayo de 1981 expidió el *“Reglamento sobre depósitos”*, en base de la atribución que le concedía el artículo 17 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial, que disponía: *“La Corte Suprema tiene el deber esencial de controlar la administración de justicia en la República y, al efecto, dictará los reglamentos correspondientes.”*;

Que, es necesario actualizar el marco normativo secundario del Consejo de la Judicatura adaptándolo a las condiciones legales vigentes, para garantizar una administración eficiente y oportuna de estos recursos consignados por orden judicial para que se entreguen a favor de terceras personas naturales y/o jurídicas;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2015-303, de 20 de enero de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-49, de 15 de enero de 2015, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de: *“Reglamento que regula el Procedimiento de Depósitos y Retiros Judiciales”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS JUDICIALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de depósitos y retiros de los

valores que realizan los litigantes o terceras personas, que se consignan temporalmente en una entidad financiera pública, por orden de una jueza o juez competente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento regulan a los depósitos y retiros de valores que por diversos conceptos se encuentran en depósito judicial, incluyendo los casos de consignación de valores por actos preprocesales, con excepción a los recaudados por pensiones alimenticias e ingresos de autogestión.

Artículo 3.- Definición de depósito judicial.- Para efectos de este reglamento, llámese depósito judicial a la consignación en dinero efectivo, transferencia interbancaria, cheque certificado, título valor desmaterializado u otros mecanismos de pago legal emitido o avalado por las instituciones financieras, que realiza la parte procesal por orden de la jueza o juez competente o quien realiza un acto preprocesal, a través de una cuenta especial abierta por el Consejo de la Judicatura en una entidad financiera pública.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- Apertura de cuentas para depósitos y retiros judiciales.- Para que se lleven a efecto las operaciones de recaudación y devolución de los valores por concepto de depósitos y retiros judiciales, el Consejo de la Judicatura abrirá una cuenta bancaria única y especial en una entidad financiera pública, la misma que a su vez contendrá subcuentas a nombre de todas las dependencias judiciales del país, con la finalidad de que cada una de ellas disponga de la denominada subcuenta.

En la medida que se produzcan cambios estructurales de los órganos jurisdiccionales, se realizarán las gestiones de apertura de las subcuentas que se justifiquen y sean necesarias y/o de cierre de aquellas inactivas, labor liderada por la o el Director Nacional Financiero en la matriz y la o el Director Provincial en el nivel desconcentrado. Por su parte, la entidad financiera pública garantizará que las transferencias de datos sean hechas integralmente, cuando así lo requiera el Consejo de la Judicatura.

Las firmas autorizadas que se registrarán en las subcuentas de la entidad financiera pública serán de la servidora o servidor judicial encargado de la coordinación de la dependencia judicial y/o de la jueza o juez competente, en los casos en los cuales no exista coordinador; y, de la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 5.- Condicionamiento de las operaciones.- Las transacciones bancarias de recaudación y devolución de los valores por concepto de depósitos y retiros judiciales, serán legales previa providencia emitida por la jueza o juez competente y debidamente notificadas, incluyéndose los casos de actos preprocesales, luego de lo cual, la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional respectivo de la Función Judicial, generará el *“Certificado de Depósito Judicial”*, quien procederá a firmarlo

conjuntamente con el encargado de la coordinación de la dependencia judicial o la jueza o juez competente, de ser el caso.

Artículo 6.- Del certificado de depósito judicial.- El certificado de depósito judicial es el único documento habilitante para realizar las operaciones de depósito (orden de depósito) y retiro (orden de retiro) que se realicen con la entidad financiera pública correspondiente. El certificado de depósito judicial se generará a través del módulo de depósitos judiciales, que forma parte del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE.

Artículo 7.- Módulo de depósitos judiciales.- Expedida la providencia por la jueza o juez de determinado órgano jurisdiccional de la Función Judicial, la secretaria o secretario de este órgano jurisdiccional deberá asentar diariamente en el módulo de depósitos judiciales del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, los depósitos que se dispongan en el orden en que sucedan, así como los retiros ordenados mediante la respectiva providencia de jueza o juez competente, de tal manera que se genere un registro de todas las transacciones dispuestas en los procesos que se encuentran dentro de su dependencia. Para el efecto, las secretarías y los secretarios de los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de usar el referido módulo para registrar todos los depósitos y retiros ordenados.

Los casos de actos preprocesales también deberán ser registrados en el mismo módulo de forma obligatoria, cronológica y secuencial.

Artículo 8.- De la orden de depósito.- La orden de depósito del certificado de depósito judicial será generada por la secretaria o el secretario del órgano jurisdiccional para el registro de todos los ingresos ordenados por las juezas o los jueces competentes, de igual manera para los actos preprocesales. La orden de depósito contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha en la que se realiza el depósito;
- b. Nombre del órgano jurisdiccional a nombre del cual se consigna el valor;
- c. Número de la cuenta del órgano jurisdiccional;
- d. Monto del depósito ordenado en letras y números;
- e. Nombre del demandante/agraviado y el número de su cédula de ciudadanía;
- f. Nombre del demandado/sindicado y el número de su cédula de ciudadanía;
- g. Tipo de causa o concepto del depósito;
- h. Número de juicio;
- i. Parte pertinente de la providencia de la jueza o juez competente que ordena el depósito;
- j. Tipo de depósito (en efectivo, transferencia interbancaria, cheque certificado u título valor u otra forma legalmente establecida);

k. Firmas autorizadas;

l. Nombre y firma de la persona que realiza el depósito; y,

m. Sellos del órgano jurisdiccional.

Corresponde a la secretaria o secretario del órgano jurisdiccional emitir desde el módulo de depósitos judiciales cuatro impresiones originales de la orden de depósito en el formato determinado por el Consejo de la Judicatura. De las cuatro impresiones, una se adjuntará al expediente custodiado por la secretaria o el secretario del órgano jurisdiccional; las tres restantes, se entregarán al usuario encargado de realizar el depósito, quien entregará dos ejemplares de la orden de depósito a la entidad financiera, además del comprobante de la transacción correspondiente y conservará un ejemplar de la orden de depósito.

Artículo 9.- De la orden de retiro.- Los fondos consignados en las subcuentas abiertas no podrán ser retirados sin previa providencia emitida por la jueza o juez de la causa correspondiente, de igual manera se procederá con los actos preprocesales, cuya parte pertinente deberá ser transcrita en la orden de retiro del "*Certificado de Depósito Judicial*", en la que constarán los siguientes datos:

- a. Nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega del valor consignado y su número de cédula de ciudadanía;
- b. Fecha del retiro de fondos;
- c. Monto del retiro de fondos, en letras y números;
- d. Tipo de causa o concepto del depósito;
- e. Número de juicio;
- f. Parte pertinente de la providencia de jueza o juez competente que ordena el retiro;
- g. Firmas de los actuarios correspondientes; y,
- h. Sellos del órgano jurisdiccional.

Las firmas que reposarán en la orden de retiro serán de la servidora o servidor encargado de la coordinación de la dependencia judicial y/o de la jueza o juez competente en los lugares en donde no existan coordinadores, y de la secretaria o del secretario del órgano jurisdiccional correspondiente.

La orden de retiro de fondos será emitida desde el módulo de depósitos judiciales, por parte de la secretaria o el secretario del órgano jurisdiccional, en el formato determinado por el Consejo de la Judicatura. De estas impresiones, una se agregará al expediente custodiado por la o el secretario del órgano jurisdiccional y la restante, se entregará a la persona a quien deba hacerse la entrega del valor consignado, para que gestione esta devolución en la entidad financiera pública.

Artículo 10.- Estados de cuenta.- La entidad financiera pública llevará el registro de los fondos de depósitos judiciales recibidos en forma individual por dependencia

judicial, conforme las subcuentas generadas para el efecto en las que se realice el depósito. Mensualmente remitirá a los órganos jurisdiccionales los estados bancarios demostrativos de los movimientos de las cuentas.

Los estados bancarios deberán ser debidamente archivados por la secretaria o el secretario y/o coordinadora o coordinador de la dependencia judicial y los conservarán como documentos justificativos de las conciliaciones que practicarán mensualmente.

Artículo 11.- De la conciliación bancaria.- Con los estados de cuenta remitidos por la entidad financiera pública a finales del mes, las secretarías o los secretarios conjuntamente con las coordinadoras o los coordinadores de las dependencias judiciales utilizarán los reportes emitidos desde el módulo de depósitos judiciales, para elaborar las conciliaciones mensuales de los ingresos y de los egresos totalizados y acumulados, que hubieren registrado en el módulo, consignando sus firmas. Los reportes del módulo que las servidoras o los servidores judiciales utilizarán para generar la conciliación bancaria de las cuentas son: a) movimiento mensual de la cuenta; b) detalle del movimiento de la cuenta, identificando el juicio de referencia; y, c) reporte histórico y consolidado de los saldos de la cuenta.

Las conciliaciones bancarias serán remitidas, hasta el día quince del mes siguiente, por las secretarías o los secretarios y las coordinadoras o coordinadores de las dependencias judiciales conjuntamente, a la Dirección Provincial correspondiente con la finalidad de que realice un control global de la provincia, por cada órgano jurisdiccional de su jurisdicción.

Las Direcciones Provinciales consolidarán la información proporcionada por los órganos jurisdiccionales y reportarán en un plazo no mayor a cinco días de recibida la información de la dependencia judicial, un informe ejecutivo a la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, adjuntando el "*Reporte consolidado - Depósitos Judiciales*", proporcionado por la Dirección Nacional Financiera.

La Dirección Nacional Financiera supervisará el valor total del movimiento de depósitos judiciales del país y consolidará la información a nivel nacional.

Artículo 12.- Requisito previo para la consignación de títulos valores desmaterializados.- Para que proceda la consignación de títulos valores desmaterializados por concepto de depósitos judiciales, la jueza o el juez competente deberá verificar que el emisor y sus valores se encuentren inscritos en las páginas web del Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías y de las bolsas de valores del país.

Artículo 13.- Procedimiento para la consignación de títulos valores desmaterializados.- El usuario encargado de realizar el depósito judicial deberá solicitar a una de las bolsas de valores que certifique el precio de los títulos valores desmaterializados que habitualmente prevalece en el mercado, previamente a ser depositados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE, que se

encargará de la custodia y conservación de los valores, brindará los servicios de liquidación y de registro de transferencias y, operará como cámara de compensación de valores.

Mediante providencia, la jueza o juez ordenará que la consignación de títulos valores por concepto de depósitos judiciales se realice en la cuenta abierta en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE a nombre del Consejo de la Judicatura. Una vez que se haya acreditado en la cuenta la transferencia de estos valores, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador, DCV-BCE, informará a la jueza o al juez competente el detalle de los títulos valores acreditados.

CAPÍTULO III DEL CONTROL

Artículo 14.- Labores de control.- Como encargada de supervisar y controlar el manejo eficiente de los depósitos judiciales, la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, a través de las Unidades Financieras Provinciales, realizarán las tareas diarias y permanentes de seguimiento, control y monitoreo de las cuentas por concepto de depósitos judiciales a nivel nacional.

La Unidad Nacional de Auditoría Interna del Consejo de la Judicatura, realizará verificaciones preliminares y exámenes especiales a los distintos órganos jurisdiccionales, en forma selectiva o universal, a fin de verificar la exactitud y corrección de los saldos por los depósitos y retiros judiciales declarados por las secretarías o los secretarios y las coordinadoras o coordinadores de las dependencias judiciales a nivel nacional.

Artículo 15.- De la intervención de la contraloría.- Sobre la base de los informes de auditoría presentados por la Unidad Nacional de Auditoría Interna, el Consejo de la Judicatura podrá solicitar cuando lo considere pertinente, la intervención de la Contraloría General del Estado, para la realización de exámenes especiales relativos al movimiento de los depósitos y retiros judiciales.

Artículo 16.- De las responsabilidades.- El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento, estarán sujetas a las normas que rigen el control disciplinario correspondiente para las servidoras y servidores judiciales encargados del manejo de los depósitos y retiros judiciales.

Las secretarías o los secretarios que no registren toda la información relativa a la transacción en el módulo de depósitos judiciales del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), incurrirán en falta administrativa y serán sancionados de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera estarán sujetos a sanción las servidoras y servidores judiciales que reciban dinero en efectivo o cheques por concepto de depósitos judiciales o de casos que provienen de actos preprocesales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 9 de febrero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dos días de febrero de dos mil quince.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dos días de febrero de dos mil quince.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON MORONA**

Considerando:

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) manifiesta que, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados el goce de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, la Constitución en su artículo 240 atribuye al Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ámbito de sus competencias y territorio, faculta a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 240, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados tengan facultades legislativas en el ámbito de sus competencias;

Que, el literal a) del Art. 57 del COOTAD, establece que: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno descentralizado municipal, mediante expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; atribución que está en concordancia con el artículo 322 de la misma norma orgánica;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 277, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga a sus intereses y a los de la ciudadanía; garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en desarrollo de otras actividades de emprendimiento; así como, dispone que la creación de las empresas públicas se realizará por acto normativo del órgano legislativo;

Que, es necesario crear la ordenanza que integre la normativa de la Constitución Política del Ecuador, el COOTAD y el Código Orgánico Tributario a fin de regular el procedimiento Administrativo de la Ejecución Coactiva; y facilite la sustanciación oportuna de un mayor número de causas, a efectos de lograr la recaudación de valores adeudados a esta institución y contar oportunamente con los recursos que se requieren para mejorar la capacidad económica del Gobierno Municipal del Cantón Morona

Que, el Capítulo VI, Sección Segunda, Art. 350 del COOTAD, establece el procedimiento de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas Municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración;

Que, acorde a la Disposición Tercera para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado que dispone agregar al final del Art. 492 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: Los Servidores y Servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándole los Jueces de Coactiva;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, y más leyes conexas.

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL
PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN
COACTIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MORONA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, Código Tributario y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona, en el ejercicio de su facultad recaudadora, podrá hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias exigibles, comprendiéndose en ellas intereses, multas, otros recargos accesorios y costas de ejecución, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la presente ordenanza.

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o Código Tributario.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley. Sin embargo, los plazos y términos se computarán de conformidad al Código Tributario y Código de procedimiento Civil.

Artículo 3.- COMPETENCIA.- La competencia privativa en la acción coactiva será ejercida por el Tesorero o tesorera Municipal a quien para efectos del proceso se lo denominara Juez de Coactivas.

Artículo 4.- FACULTADES DEL TESORERO MUNICIPAL De conformidad con lo que establece el Código Tributario y para el cumplimiento de sus funciones, el tesorero municipal en calidad de Juez de coactivas tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando que el deudor, sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la citación.
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario.
- c) Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Municipalidad por los deudores y/o terceros, cuando se ha incumplido la obligación con ellas garantizadas.
- d) Designar al Secretario, Abogado director de proceso y demás funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso conforme a la presente ordenanza.
- e) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código Tributario.
- f) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario, previa notificación al Juez que dispuso la práctica de estas medidas.
- g) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los sujetos pasivos de la obligación ejecutada, bajo responsabilidad del requerido.
- h) Solicitar a un Juez ordinario se disponga el descerrajamiento y allanamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 171 del Código Tributario y La Constitución de la República.

- i) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, salvo que se estuvieren tramitando excepciones en los términos del Art. 279 y siguientes del mismo código.
- j) Reiniciar o continuar según el caso, el procedimiento de ejecución, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior o mediante sentencias ejecutoriadas.
- k) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del proceso coactivo.
- l) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento, bajo su responsabilidad.
- m) Las demás establecidas legalmente.

Artículo 5.- PROVIDENCIAS DEL TESORERO O TESORERA EN CALIDAD DE JUEZ DE COACTIVAS.- Las Providencias que emite el Tesorero serán motivadas según lo que dispone el artículo 81 del Código Tributario y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado, que comprende:
 - Gobierno Municipal del Cantón Morona, haciendo constar a continuación la Unidad responsable del proceso.
 - Número de expediente coactivo.
 - Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de RUC, de estar inscrito en dicho registro.
 - Domicilio tributario del deudor y/o tercero de ser el caso.
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia.
- c) Los fundamentos que la sustentan.
- d) Expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena.
- e) De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la Providencia, así como el plazo para su cumplimiento.
- f) Firma del Tesorero.

Artículo 6.- SECRETARIO.- Sin perjuicio de que se nombre un Secretario Titular de la Unidad responsable del Procedimiento Coactivo, para cada proceso el Tesorero o Tesorera designará un secretario Ad-hoc. Que preferentemente será abogado.

Artículo 7.- FACULTADES DEL SECRETARIO.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y para el cumplimiento de su función, el secretario tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo;

- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Tesorero;
- d) Citar y Notificar el auto de pago;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;
- f) Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- g) Verificar la Personería del coactivado, en el caso de Sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del Representante Legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y,
- i) Las demás previstas en la Ley y la presente ordenanza.

Artículo 8.- ABOGADO DIRECTOR DEL PROCESO.- Para asegurar la buena marcha del proceso, se designará dentro de cada procedimiento coactivo un Abogado con conocimientos en el área tributaria para que dirija la ejecución coactiva quién suscribirá conjuntamente todos los actos procesales que se dicten dentro de la ejecución.

Cuando la ejecución sea contratada con abogados externos, el Director del Proceso no será funcionario Municipal y en ese caso percibirán los honorarios equivalentes al 10% de lo recaudado que serán a costa del coactivado.

El Abogado director será responsable de la buena marcha del proceso y deberá:

- a) Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal.
- b) Informar periódicamente o cuando sea requerido, sobre el estado y el avance del proceso, así como de las gestiones realizadas dentro del mismo.
- c) Las demás previstas en la Ley y en la presente ordenanza.
- d) Proponer depuración de la cartera incobrable conforme a la legislación ecuatoriana.
- e) Mantener un inventario actualizado de los proceso coactivos.

Dependiendo del numero de abogados externos que se contrate la tesorera o tesorero municipal organizara y entregara por sorteo los proceso coactivos vigilando que se distribuyan cantidades equitativas a recuperar.

La designación del abogado de coactiva tendrá vigencia hasta que el proceso coactivo concluya o hasta que el Tesorero o Tesorera en calidad de Juez de Coactiva dicte un auto disponiendo el reemplazo del mismo. Para el caso específico de abogados externos, el contrato por

honorarios profesionales podrá terminarse en cualquier momento.

Artículo 9.- DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO.- Dentro de la ejecución coactiva, cuando sea necesario se nombrará, como auxiliares en el proceso, depositarios judiciales, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

De igual manera, el Director Financiero Municipal establecerá los requisitos que deberán cumplir los peritos, interventores y todas aquellas personas que, sin ser funcionarios del mismo, deban ser designados para intervenir en el procedimiento.

Artículo 10.- DEL DEPOSITARIO.- Es la persona natural designado por el Tesorero o tesorera para custodia de los bienes embargados hasta la adjudicación posterior al remate o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Adicionalmente es el responsable de llevar a cabo el embargo ordenado por el Tesorero, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo respectiva en la que constará el detalle de los bienes embargados, de conformidad con lo previsto en el Art. 314 del Código Orgánico de la Función Judicial, Código Tributario y la presente ordenanza.

El Depositario será responsable de:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados.
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo al depósito.
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados.
- d) Mantener una sala de exhibición adecuada para el remate
- e) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes.
- f) Informar de inmediato al Tesorero, Funcionario Recaudador y Recaudadores Externos sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes.
- g) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.
- h) Presentar un informe en los términos del Art. 316 del Código Orgánico de la Función Judicial
- i) Para garantizar el buen destino de los bienes custodiados, el Depositario en caso de ser externo deberá rendir una caución que cubra el valor de los bienes custodiados y que en ningún caso será inferior al valor previsto en la Ley de Arancel de Derechos Judiciales.

- j) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior el ejecutor podrá solicitar se contrate una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar a los bienes.

El Depositario Judicial cuando no sea funcionario municipal tendrá derecho al cobro de honorarios considerándose los gastos incurridos en la conservación y resguardo del bien mas los gastos de responsabilidad determinados por el Juez de coactivas de acuerdo a las reglas de la sana critica. Los valores serán a costa del coactivado.

Artículo 11.- DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a presentar los auxilios que la municipalidad solicitaren para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.- DEL PAGO.- El pago de la obligación ejecutada deberá realizarse en las ventanillas de recaudación del Gobierno Municipal del Cantón Morona y en las entidades financieras con las cuales el Municipio mantiene el convenio de recaudación salvo disposición en contrario dictada por el máximo personero del Departamento Financiero, o mediante transferencia efectuada por una Institución Financiera de la cuenta del deudor a la Cuenta del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

El Tesorero, no dispondrá el archivo del proceso hasta que el Secretario del proceso, verifique, el pago realizado por parte del contribuyente, el cual deberá satisfacer la totalidad de la deuda, los intereses, las multas, recargos accesorios y las costas procesales.

CAPÍTULO II SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 13.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Para poder iniciar el procedimiento de ejecución y de acuerdo a lo que dispone el artículo 165 del Código Tributario, son solemnidades sustanciales las siguientes:

- a) Legal intervención del Funcionario Ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de obligación de plazo vencido.
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
- e) Citación legal del Auto de Pago al coactivado.

Artículo 14.- FUNDAMENTOS DE LA EJECUCIÓN COACTIVA.- La ejecución coactiva se fundamentará en cualquiera de los documentos previstos en el COOTAD, Código Tributario y en el Código de Procedimiento Civil; y, en general, todo instrumento público o privado que pruebe la existencia de la obligación tributaria y no tributaria, líquida, determinada y de plazo vencido.

Para el inicio de la ejecución coactiva se deberá previamente verificar que dichos documentos o instrumentos fueron debidamente notificados y que sean firmes o ejecutoriados según el caso.

CAPÍTULO III DEL AUTO DE PAGO

Artículo 15.- AUTO DE PAGO.- El procedimiento coactivo de ejecución se inicia con la emisión del Auto de Pago, que deberá ser suscrito por el Tesorero de manera conjunta con el Abogado Director y secretario; contendrá un mandato para que el deudor, sus garantes o ambos cancelen la obligación o dimitan bienes suficientes para cubrirla, dentro de tres (3) días, bajo apercibimiento de embargarse bienes equivalentes a la deuda, sus intereses y costas de ejecución.

Artículo 16.- REQUISITOS DE AUTO DE PAGO.- El Auto de Pago de la Ejecución Coactiva deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación de la Unidad de Coactivas correspondiente.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) El número del procedimiento coactivo
- d) Nombre del Tesorero o Tesorera y mención del acto administrativo que lo designa como tal.
- e) Identificación del deudor o deudores.
- f) Identificación del fundamento de la obligación y el concepto de la misma.
- g) La cuantía de la obligación u obligaciones tributarias.
- h) Designación del Secretario y del Abogado Director.

Artículo 17.- CITACIÓN DEL AUTO DE PAGO.- El Secretario citará al deudor, deudores y/o garantes con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como la firma y sello del Secretario. Las formas de citación serán aquellas a que se refiere el artículo 163 del Código Tributario:

- En persona.
- Por 3 boletas dejadas en el domicilio del deudor.
- Por la prensa

En el expediente se deberá dejar constancia de las citaciones.

Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN.- La notificación de las providencias y demás actos procesales se realizarán en el domicilio especial que el contribuyente fijare para el efecto. Para fines de esta ordenanza se entenderá como domicilio especial la casilla judicial que deberá señalarse dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

La falta de fijación de domicilio especial en los términos de este artículo, provocará que no sea necesaria la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores.

Las Providencias de mero trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable, podrán ser notificadas mediante constancia administrativa, sobre todo cuando estén referidas únicamente a la acumulación o separación de expedientes, así como al avocamiento del proceso.

Sección I DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Artículo 19.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS.- Cuando existan dos o más acciones o procesos del mismo deudor, el Tesorero o tesorera podrá disponer su acumulación, en atención a los principios de celeridad y economía procesal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario.

Las acciones o procesos acumulados se tramitarán como si fueran uno solo desde la fecha en que se emita la providencia de acumulación respectiva. De haberse aplicado una medida cautelar, ésta podrá variar al momento de emitirse la providencia de acumulación. En este caso la providencia deberá ser notificada al deudor.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 20.- MEDIDAS CAUTELARES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Tributario, las medidas cautelares que pueden aplicarse son las siguientes:

1. Retención de Fondos y Créditos del deudor o garante.
2. Secuestro.
3. Prohibición de Enajenar Bienes.
4. Embargo de bienes

El Juez de coactivas podrá ordenar una o más de las medidas enumeradas en el presente artículo.

Para el caso de la prohibición de salida del país el Funcionario ejecutor deberá solicitarla al Juez de lo Civil del Cantón.

Artículo 21.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Las medidas cautelares que se adopten deberán ordenarse bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad con respecto al monto total adeudado al momento en que se ordenaron dichas medidas, prefiriendo aquellas que permitan garantizar de mejor forma el pago de la obligación.

Para efecto de garantizar la obligación mediante las medidas cautelares, se entenderá por monto total adeudado, los valores vencidos constantes en auto de

pago, los intereses generados hasta el momento en que se ordenen dichas medidas, las multas y recargos adicionales de existir y costas de ejecución.

Podrá aplicarse medidas cautelares concurrentes, sin embargo, si las medidas aplicadas, superan en demasía el monto necesario para asegurar el pago de la deuda tributaria y de los conceptos antes señalados, el Tesorero, de oficio, las reducirá en la parte correspondiente.

Artículo 22.- RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DEL COACTIVADO.- El deudor del coactivado que notificado con la orden de retención de créditos, no pusiere objeción admisible o efectúe el pago a su acreedor, se convertirá en deudor solidario dentro del mismo proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 169 del Código Tributario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubieren lugar.

Artículo 23.- CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Cesarán las medidas cautelares una vez cancelada la obligación tributaria.

El sujeto pasivo no podrá solicitar en sede administrativa la cesación de las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO V DEL EMBARGO

Artículo 24.- DEL AUTO DE EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubieren dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, se dictará el auto en el que se ordenará el embargo de los bienes del deudor.

El Tesorero o Tesorera podrá ordenar el embargo de todos los bienes del deudor o de los bienes individualmente considerados, de acuerdo a la norma general establecida en esta ordenanza.

Previo a decretarse el embargo, el Secretario del proceso certificará que la obligación no ha sido cancelada, que no se han propuesto excepciones y el valor de la obligación liquidada, hasta la fecha de certificación.

Artículo 25.- BIENES EMBARGABLES.- Son embargables todos los bienes del deudor, excepto los que la ley determina como inembargables, prefiriéndose en su orden, los siguientes:

- a) Dinero; títulos de acciones y valores fiduciarios
- b) Bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención, ordenados en el auto pago respectivamente.
- c) Metales preciosos;
- d) Joyas y objetos de arte, frutos o rentas;
- e) Créditos o derechos del deudor;

- f) Bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 26.- BIENES INEMBARGABLES.- Son bienes inembargables de acuerdo al Art. 167 del Código Tributario y el Art. 1661 del Código Civil, los mismos que se detallan a continuación:

- a) Muebles de uso indispensable del deudor y su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del Tesorero.
- b) Libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) Máquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas;
- d) Los sueldos, salarios, pensiones remuneratorias, montepíos, y pensiones alimenticias forzosas;
- e) El lecho y la ropa necesaria del deudor, su cónyuge e hijos;
- f) Los y uniformes equipos de los militares, según su arma y grado;
- g) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;
- h) Los alimentos y combustibles necesarios para el consumo de la familia durante un mes;
- i) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;
- j) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los del uso y habitación;
- k) Los inmuebles que con el carácter de inembargables hayan sido donados o legados, siempre y cuando se haya expresado su valor, resultado de previa tasación judicialmente aprobada, al tiempo de la entrega;
- l) El patrimonio familiar.

Artículo 27.- DIMISIÓN DE BIENES PARA EL EMBARGO.- Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo, en este último caso escogerá, a su juicio, los bienes que desee dimitir.

Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Tesorero dispondrá su embargo y se continuará con el trámite previsto en este capítulo.

Si el Tesorero, considera que el valor los bienes dimitidos, sin necesidad de un avalúo, no alcanza a cubrir el monto total de la deuda, o si la dimisión fuere maliciosa, podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del deudor, considerando la norma general establecida en el artículo 27 de esta ordenanza

Sección I PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 28.- EMBARGO DE CRÉDITOS.- El embargo de créditos se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Tesorero, para lo cual se tomarán en cuenta las disposiciones del artículo 169 del Código Tributario.

De conformidad con el artículo 169 del Código Tributario el tercero notificado para efectuar un embargo de créditos que niegue la existencia o el valor de créditos, o pague al deudor o a un tercero designado por aquél, se convierte en responsable solidario con el contribuyente, hasta por el monto del embargo, desde la fecha de notificación, quien podrá ser ejecutado en el mismo proceso coactivo mediante providencia.

En caso de haberse embargado derechos de crédito, bienes, valores y fondos en poder de terceros, se notificará al deudor para que tome conocimiento de la medida aplicada, siempre y cuando hubiese señalado casillero judicial para el efecto.

Artículo 29.- EMBARGO DE EMPRESAS.- Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el Tesorero o tesorera bajo su responsabilidad, a más del depositario designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio, de acuerdo a lo que establece el artículo 168 del Código Tributario.

En lo que no contradigan a las normas tributarias, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías.

Artículo 30.- DEL INTERVENTOR.- El interventor deberá ser profesional en Administración o Auditoría, o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas.

- a) El interventor podrá adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y la recaudación de la deuda tributaria.
- b) El interventor pondrá en conocimiento del Tesorero, los hechos que obstaculicen el normal desarrollo de sus funciones, a fin de adoptar las medidas correspondientes.
- c) El interventor informará al Tesorero, mensualmente, de manera detallada sobre los resultados de su gestión.
- d) Efectuará un estado de situación al momento de iniciar su gestión.
- e) Verificara que durante la intervención sólo se realicen los pagos que sean necesarios para el funcionamiento regular y ordinario del negocio, así como el cumplimiento de las obligaciones preferentes (laborales y alimenticias), cuyo vencimiento o fecha de pago se produzca durante la intervención.

- f) Realizar el estado de situación al finalizar su gestión, con la anotación precisa del monto deducido por concepto de pago de la deuda tributaria materia del procedimiento.

Artículo 31.- PREFERENCIA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo ordenado en el procedimiento de ejecución no suspende las medidas cautelares y embargos dictados en otros procesos y surtirá efecto frente a terceros desde el día de su notificación a la autoridad que haya decretado tales medidas, y desde ese momento se considerará preferente.

En el auto de adjudicación se ordenará la cancelación de cualquier otro embargo o medida cautelar dispuesta por otras autoridades, salvo lo dispuesto en el Art. 174 del Código Tributario. Los respectivos Registradores estarán obligados a dar cumplimiento de esta disposición.

El embargo de inmuebles surtirá efectos desde su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad, no obstante será obligación del secretario disponer la inscripción del Acta de embargo una vez que éste se haya practicado.

Artículo 32.- CONTROL DE BIENES EMBARGADOS.- Todos los bienes embargados por el Gobierno Municipal del Cantón Morona estarán bajo custodia, control y responsabilidad del depositario judicial designado para el efecto dentro del respectivo proceso coactivo.

CAPÍTULO VI DE LAS TERCERÍAS

Artículo 33.- TERCERIAS.- Dentro del procedimiento de ejecución, existen las siguientes tercerías:

a) Tercería Coadyuvante: que es la que presenta el acreedor particular del coactivado desde la fecha del embargo hasta antes del remate y que se fundamenta en título suficiente; y,

b) Tercería Excluyente: Es la que presente quien justifica la propiedad del bien embargado, desde la fecha del embargo hasta tres días después de la última publicación para el remate.

De acuerdo a lo dispuesto en inciso primero del artículo 177 del Código Tributario, sólo será admitida a trámite la tercería excluyente interpuesta, si el propietario o su representante, prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio del Tesorero demuestre la titularidad sobre el bien, o si mediante juramento el supuesto propietario, en un tiempo fijado por el Tesorero que no pueden ser menor a diez ni mayor a treinta días, prueba fehacientemente su derecho de dominio.

CAPÍTULO VII DEL AVALUO

Artículo 34.- AVALÚO.- Una vez ejecutado el embargo, el Tesorero o Tesorera dispondrá que se efectúe el avalúo pericial de los bienes embargados para efecto de remate

que se hará de conformidad con los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 35.- DESIGNACION DE PERITOS.- El Tesorero o Tesorera, mediante providencia, designará al perito que se encargará de la valoración de los bienes. En dicha providencia se indicará los bienes a tasar y se fijará un plazo no mayor a 5 días para la realización de la tasación, salvo casos especiales en los que por la ubicación o naturaleza del bien se requiera un tiempo mayor.

El coactivado en un tiempo no mayor a 2 días, desde la notificación con la designación de los peritos por parte del Recaudador Especial, podrá proponer un perito que realice el avalúo en los términos establecidos en este artículo.

Para la designación de los peritos, el Tesorero nombrará a una persona que tenga una especialización en la materia para la cual ha sido nombrado, así como se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Tributario.

Artículo 36.- PRORROGA DE PLAZO.- El perito podrá solicitar al Tesorero, por escrito, una ampliación del plazo fijado para la tasación, por una sola vez y por igual tiempo al concedido inicialmente. Esta prórroga podrá ser concedida por el Tesorero cuando la ubicación de los bienes o la dificultad de la función encomendada así lo justifiquen.

Artículo 37.- DEL AVALUO.- El avalúo contenido en el informe pericial debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Detalle de los bienes objeto del avalúo.
- b) Valor de cada uno de los bienes evaluados.
- c) El valor total del avalúo.
- d) La respectiva suscripción del informe por parte del perito y del depositario.
- e) En caso de tratarse de bienes inmuebles el avalúo no podrá ser inferior al último avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o la Municipalidad del lugar del bien ubicado;
- f) En el caso de títulos de acciones de compañías o efectos fiduciarios, el avalúo no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlos.
- g) Las observaciones que se creyeren necesarias el depositario.

Artículo 38.- PERITO DIRIMENTE.- En caso de que los informes periciales contengan valores distintos, el Tesorero, designará un perito dirimente que presentará su informe en los términos establecidos en los artículos precedentes; sin embargo de lo cual el Tesorero podrá a su arbitrio acogerse a cualquiera de los tres informes o señalar un valor promedio.

Artículo 39.- FALTA DE PRESENTACION DEL INFORME PERICIAL.- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si el deudor que sugirió el perito no señalare el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y el Tesorero o Tesorera procederá a nombrar un nuevo perito. Los nuevos peritos tendrán igual plazo para practicar el avalúo.

Artículo 40.- VIGENCIA DEL AVALUO.- El valúo practicado en la forma establecida anteriormente, estará vigente por el plazo máximo de 6 meses, el que luego de concluido dará lugar a la realización de un nuevo peritaje, con sujeción al trámite respectivo

Artículo 41.- HONORARIO DE LOS PERITOS.- El Tesorero o Tesorera regulará los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados para cuyo efecto se remitirá a lo que dispone el Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial

CAPÍTULO VIII DEL REMATE

Artículo 42.- MODALIDADES DEL REMATE.- El Remate podrá realizarse conforme a las siguientes modalidades: Subasta Pública, en sobre cerrado y al Martillo, sin perjuicio de que el Gobierno Municipal del Cantón Morona, conforme a lo que dispone el Código Tributario pueda vender directamente los bienes embargados.

Artículo 43.- NORMAS GENERALES DEL REMATE.- Serán Normas generales las siguientes:

1. El Tesorero o Tesorera fijará día y hora para el remate, subasta o la venta directa en su caso, de los bienes embargados, según el art. 184 del Código Tributario.
2. El acto de remate será dirigido por: el Tesorero o Tesorera, cuando se remate bienes inmuebles, y se realizará bajo el sistema de sobre cerrado.
3. Los bienes serán rematados en el estado en el que se encuentren; teniendo prioridad el remate de los bienes susceptibles de deteriorarse rápidamente y los que sean de conservación excesivamente onerosa.
4. El remate de bienes inmuebles se efectuará en la sede del Municipio o en el lugar donde se encuentren. Tratándose de bienes muebles, se efectuará en el lugar donde éstos se encuentren depositados.
5. El Tesorero podrá suspender el remate de los bienes, antes de comenzar el acto de remate, si se cancela la totalidad de la deuda actualizada más las costas y gastos, procediendo a levantar las medidas aplicadas.
6. El remate de los bienes embargados podrá efectuarse por lotes separados y/o en forma conjunta, a criterio del Recaudador.

Artículo 44.- POSTERGACIÓN DEL REMATE.- Si, por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el Tesorero o Tesorera determinará nuevo día y hora, disponiendo que se publiquen los avisos correspondientes.

Si la suspensión hubiere ocurrido el mismo día del remate, las propuestas que ya se hubieren presentado se conservarán para que se las considere junto con las demás que se presenten después.

La postergación del remate, se anunciará mediante la colocación de carteles en los lugares en donde fueron ubicados los avisos de remate y solo procederá hasta antes de iniciado el acto de remate.

Artículo 45.- EXHIBICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES.- Los bienes muebles materia de remate serán exhibidos, como mínimo, por tres (3) días hábiles antes de la fecha de realización del remate señalado por el Tesorero.

Artículo 46.- POSTORES.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El deudor.
- b) Los funcionarios o empleados del Municipio, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento.
- d) Los abogados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados.
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Artículo 47.- CONVOCATORIA.- El aviso mediante el cual se anunciará el remate deberá consignar lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y horas de la exhibición;
- b) Lugar, fecha y hora del remate;
- c) Dirección del lugar en que se realiza el remate;
- d) Firma del secretario;
- e) Número del expediente;
- f) Valor de avalúo y el precio base, salvo el caso de la tercera convocatoria.
- g) Bien o bienes a rematar con su descripción y características;
- h) Sistema de remate;
- i) Gravámenes o cargas del bien o bienes; y,
- j) Condiciones del remate.

Excepcionalmente, por economía en el procedimiento, se podrán realizar publicaciones de avisos colectivos de remate.

El Tesorero o Tesorera podrá señalar, en una misma convocatoria, diversas fechas de remate atendiendo al tipo de bien, cuando la naturaleza de los mismos lo amerite.

Artículo 48.- PUBLICIDAD DE REMATE.- La convocatoria a remate una vez determinado el valor de los bienes embargados, será publicada por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación, ya sea local o nacional, en la forma prevista en el artículo 111 del Código Tributario, así como mediante la colocación de carteles en el local del remate o en el inmueble a rematar. Sin perjuicio de lo anterior, podrán emplearse otros medios que aseguren la difusión del remate.

El Director Financiero podrá disponer, además, la publicación de los avisos en los medios de comunicación que considere pertinentes.

Artículo 49.- MONTO DE LAS POSTURAS.- En la primera convocatoria no se admitirán posturas por un valor inferior de las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse. Para la segunda convocatoria el mínimo será la mitad del avalúo.

Artículo 50.- DEVOLUCION DEL VALOR CONSIGNADO.- El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto la adjudicación al mejor postor oferente y este haya consignado el valor ofrecido de contado.

Artículo 51.- NULIDAD DEL REMATE.- La nulidad del remate sólo podrá ser deducida en los siguientes casos:

- a) Cuando el aviso de convocatoria no cumpla con los requisitos señalados en el Art. 50 de esta ordenanza.
- b) Cuando el postor sea una de las personas indicadas en el Art. 49 de la presente ordenanza
- c) En los supuestos a que se refieren el Art. 207 del Código Tributario.

Artículo 52.- CONVOCATORIA A NUEVO REMATE.- Si en la primera convocatoria no se presentan postores o cuando las posturas presentadas no fueran admisibles, se convocará a una segunda que cumplirá con los mismos requisitos exigidos en el Art. 50 de esta ordenanza

Artículo 53.- REMANENTE DEL REMATE.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al deudor; entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluido los gastos y costas, al monto obtenido del remate.

CAPÍTULO IX REMATE DE BIENES INMUEBLES

Artículo 54.- PRESENTACION DE OFERTAS.- Las ofertas se presentarán en sobre cerrado, ante el secretario del proceso en el lugar y día señalados hasta la hora señalada para la convocatoria, las cuales contendrán:

1. El nombre o razón social del postor con indicación del número de RUC o, en su defecto, documento de identidad que corresponda.
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia.
3. Datos referenciales del bien ofertado.
4. El domicilio especial para notificaciones; y,
5. La firma del postor.

La falta de fijación de domicilio, no anulará la postura; pero en tal caso, no se notificará al postor las providencias respectivas.

Artículo 55.- CONSIGNACION DEL DIEZ POR CIENTO.- Junto al sobre cerrado que contiene la oferta, se deberá consignar el diez por ciento del valor del monto de la postura, en efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

El valor consignado servirá para completar el pago o hacer efectiva la responsabilidad del postor en caso de quiebra del remate.

Artículo 56.- CALIFICACION DE LAS OFERTAS.- El Tesorero dentro de los tres días posteriores al remate, examinará la legalidad de las posturas presentadas y calificará las ofertas que reúnan los requisitos exigidos por el remate. Aquellas que no cumplan con los requisitos serán excluidos del mismo.

Artículo 57.- DETERMINACION DE ORDEN DE PREFERENCIA.- El Tesorero o Tesorera establecerá el orden de preferencia de las ofertas calificadas de acuerdo al monto de la oferta y las condiciones de pago, para cuyo efecto se considerará el costo financiero.

Artículo 58.- SUBASTA.- Habiendo más de una postura el Tesorero tienen la obligación de llamar a subasta pública, para lo cual determinará día y hora al respecto.

Llegado el día y hora señalados, el Tesorero dará inicio a la subasta, para lo cual los postores podrán mejorar su oferta verbalmente. Las posturas se realizarán durante quince minutos y hasta por tres veces consecutivas para cada oferente, la mejor postura será a la que se le adjudique el bien.

Si algún oferente no asistiere a la subasta, se entenderá como ratificación de su oferta.

En el caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y se dejará constancia de todo lo actuado en la respectiva acta.

Artículo 59.- CONSIGNACION.- Una vez declarado el postor preferente tendrá que depositar el saldo del precio ofrecido en la oficina de recaudaciones, en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden del Gobierno Municipal del Cantón Morona dentro del término de cinco días contados desde la fecha de notificación de la providencia. El término otorgado es improrrogable.

Artículo 60.- QUIEBRA DEL REMATE.- Si adjudicatario una vez notificado no ha depositado dentro del plazo de cinco días el valor ofrecido, el Tesorero declarará la Quiebra del remate y se notificará al postor que le sigue en preferencia, como adjudicatario subrogante para que consigne el valor ofrecido que consta en su oferta. Si este tampoco cumpliera, podrá llamar al siguiente y así sucesivamente. En este caso, el adjudicatario pierde la suma depositada, la que servirá para cubrir los gastos de la quiebra del remate y será impedido de participar como postor en otros remates que se convoquen en otros procesos iniciados por la Municipalidad.

Artículo 61.- AUTO DE ADJUDICACION.- Con la mejor postura el Tesorero suscribirá el Auto de Adjudicación, este servirá de título propiedad y adicionalmente se ordenará protocolizar e inscribir el bien en los registros correspondientes. El Auto será firmado por el Tesorero, por el secretario; este contendrá:

- La descripción detallada del bien.
- La orden que deja sin efecto el o los gravámenes que pesen sobre el bien y que hubiesen sido ordenados por el Tesorero.
- El requerimiento al deudor o depositario según el caso para que efectúe la entrega material del bien al adjudicatario dentro de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.
- La orden al secretario de entregar una copia certificada de la providencia para su protocolización e inscripción en el registro respectivo.

CAPÍTULO X VENTA DIRECTA

Artículo 62.- VENTA DIRECTA.- La modalidad de venta directa se aplica a los siguientes casos:

- Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento sea oneroso para la Administración tributaria.
- Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
- Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que las posturas presentadas se hayan calificado como válidas.

Artículo 63.- La venta directa se efectuará por la base del remate guardando el orden establecido en el Art. 201 del Código Tributario. Para el efecto el Tesorero, notificará a dichas instituciones los embargos efectuados de estos bienes y con sus respectivos avalúos, con el objeto de que en cinco días manifiesten su interés de compra, la misma que deberá ser al contado.

Artículo 64.- Si ninguna de estas instituciones se muestra interesada, el Tesorero, publicará por la prensa la venta de estos bienes a personas particulares, según el Art. 184 del Código Tributario, indicando la fecha máxima para recepción de ofertas y el valor que se exija como garantía de seriedad de oferta de las mismas.

Artículo 65.- Una vez que haya sido aceptada la oferta, el Tesorero, dispondrá que el adjudicatario deposite el saldo del valor en 24 horas y ordenará al depositario la entrega inmediata de los bienes vendidos.

CAPÍTULO XI TRANSFERENCIA GRATUITA

Artículo 66.- DE LA TRANSFERENCIA GRATUITA.- Conforme lo establecido en el Art. 203 del Código Tributario si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios imputarán el valor de la última base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el Art. 47 del Código Tributario; y podrán transferir gratuitamente esos bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

Para esta transferencia se preferirán instituciones de asistencia social o de beneficencia, siempre y cuando, cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento de aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, para efectos de la aplicación del segundo inciso del numeral 5) y del numeral 9) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 67.- LIQUIDACION.- Terminado el proceso coactivo el Juez de Coactivas nombrará y posesionará al liquidador, el mismo que pertenecerá a la Dirección de Gestión Financiera para que realice la liquidación de la deuda principal, intereses y costas procesales como son: publicación por prensa, aranceles del Registro de la Propiedad y mercantil, peritajes, depositario judicial u otras conforme al Código de Procedimiento Civil.

Una vez realizada la liquidación se remitirá el proceso dentro del término fijado por el Juez de Coactivas.

CAPÍTULO XII DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Artículo 68.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- Mediante providencia, el procedimiento de ejecución se suspenderá cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación de la demanda contenciosa tributaria.
- b) Por la presentación de la solicitud de facilidades de pago.- suspensión que durará hasta la notificación con la Resolución que niega la solicitud planteada o en el caso de concederse las facilidades de pago. Las facilidades de pago procederá de conformidad a lo que establece el artículo 152 del Código Tributario.
- c) La presentación de la Tercería Excluyente, salvo que el Tesorero, prefiera embargar otros bienes.
- d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que hayan sido agotados los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del

deudor, y se compruebe que éste no posee bien alguno dentro del domicilio fiscal o en el lugar donde se haya producido el hecho generador del tributo.

Artículo 69.- FACILIDADES DE PAGO.- Las facilidades de pago procederán por un título de crédito específico en los siguientes casos:

- a) Una vez emitido el título de crédito se notifica al contribuyente de la deuda, concediéndole un plazo de 8 días para el pago, dentro de este plazo el deudor podrá presentar observaciones respecto del título o el derecho para emisión o facilidades de pago; el mismo que será autorizado por el Director/a Financiero/a considerando la tabla que consta en el literal c) del presente artículo.
- b) En casos excepcionales previo informe del Director/a Financiero/a la máxima autoridad podrá conceder el plazo para el pago hasta dos años desde mil dólares adelante con un pago previo del 20% de la obligación tributaria.
- c) Iniciado el proceso de ejecución coactiva se suspenderá el mismo una vez que el contribuyente haya solicitado y depositado el valor correspondiente conforme el porcentaje que conste en la siguiente tabla previa autorización del Juez de Coactivas.

RANGO	PORCENTAJE DE PAGO INICIAL	TIEMPO
DE 100 A 200	50%	HASTA 1 MES
DE 201 A 300	40%	HASTA 2 MESES
DE 301 A 400	35%	HASTA 3 MESES
DE 401 A 500	30%	HASTA 4 MESES
DE 501 A 1000	25%	HASTA 5 MESES
DE 1000 EN ADELANTE	20%	6 MESES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Los procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite y los que se inicien se adecuarán a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Dado y firmado en el salón del Gobierno Municipal del Cantón Morona a los veinte y siete días del mes de octubre del año 2014.

f.) Dr. Roberto Villarreal Cambizaca, Alcalde del cantón Morona.

f.) Ab. Xavier Oswaldo Rivadeneira, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.-

REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA** que en sesión ordinaria del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 06 de Octubre del 2014 y 27 de Octubre de 2014, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Xavier Oswaldo Rivadeneira, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.-

SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, 30 de Octubre del 2014.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Dr. Roberto Villarreal Cambizaca, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona, Ciudad de Macas a las 16h30 del 30 de Octubre de 2014.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Roberto Villarreal Cambizaca, Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.

f.) Ab. Xavier Oswaldo Rivadeneira, Secretario General.

